



Gerencia Seccional III
PGA 2017

Auditoría Especial de Fiscalización a la Contraloría Distrital de Buenaventura
Vigencia 2016

INFORME FINAL

CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE
Auditor General de la República

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS
Auditor Auxiliar

LUIS CARLOS PINEDA TELLEZ
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

ALEJANDRA DEL PILAR NIETO ARBOLEDA
Gerente Seccional

PAULA ISABEL RAMIREZ CAICEDO
Coordinador

ALEXANDRA SOSA SANCHEZ
PAULA ISABEL RAMIREZ CAICEDO
Auditores

Cali, 30 de marzo 2017

INTRODUCCIÓN

De conformidad con el Manual de Proceso Auditor (MPA) Versión 8.0 de la AGR, el Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal y líder del Proceso de Participación Ciudadana autorizó efectuar **auditoría especial**, a la Contraloría Distrital de Buenaventura, con ocasión a las denuncias ciudadanas SIA – ATC No. D012016000848, D1201600750 y D-12016000804.

1. *Presunta inactividad y prescripción de los procesos de responsabilidad fiscal Nos. 002-2008, 004-2009, 005-2009, 007-2010, 009-2009, 101-2009, 013-2009, 025-2009, 026-2009, 027-2009, 017-2014, 018-2014, 019-2004, 020-2014, 021-2014, 022-2014, 023-2014, 026-2014, 103-2014, 104-2014, 105-2014, 106-2014, 106-2014, 107-2014, 108-2014, 109-2014, 110-2014, 111-2014, 112-2014, 005-2015, 013-2015, 008-2015 y 007-2015.*
2. *Irregularidades en la actividad “JORNADA ECOLOGICA CON BENEFICIO EN EL CONTROL FISCAL” que conllevaría a un presunto detrimento patrimonial.*
3. *Irregularidades en el control fiscal ejercido sobre la declaratoria de urgencia manifiesta por la EPA, Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, para la tala de árboles decretada mediante Resolución Número 012-200-2016 del 16 mayo de 2016 por valor \$ 350.000.000.*

Así mismo, se determinó realizar el seguimiento de la acción No. 23 del Plan de mejoramiento, concerniente a las acciones emprendidas para la recuperación y trámite de los expedientes que se encontraban en la Fiscalía Seccional 21 de Buga.

Dispuso que el trabajo de campo se realizaría entre el 20 al 24 de febrero de, por Alexandra Sosa Sanchez y Paula Isabel Ramirez Caicedo, funcionarios, designación formalizada con la Resolución Ordinaria 0806 de 4 de octubre de 2016.

Recibido los referidos requerimientos ciudadanos con radicados de 20162330048612 del 17 de noviembre de 2016; 2016-20150040841 del 13-12-2016 y 2016215005416-2 del 20-12-2016, se trasladó a proceso auditor de conformidad con los artículos 69 y 70 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y Manual de Proceso Auditor de ésta entidad, y en la presente auditoría especial se

abordaron los requerimientos ciudadanos y el seguimiento a la acción 23 del Plan de Mejoramiento vigencia 2016.

El objetivo general de la auditoría especial fue el de investigación de los hechos denunciados en los requerimientos ciudadanos con el fin de dar una respuesta integral de todos los asuntos.

Comunicado el informe preliminar el 07 de marzo de 2016, con radicado No 20172150007221, la Contraloría allegó escrito de contradicción con radicado 20172150012752, mediante correo electrónico de 15 de marzo de 2017, previa aprobación de prórroga de un día (1).

1. ANALISIS EFECTUADO, CONCLUSIONES Y RESULTADOS

1.1 Evaluación del Requerimiento Ciudadano No. D1201600750.

Asunto: Requerimiento relacionado con presuntas Irregularidades en la actividad “*JORNADA ECOLOGICA CON BENEFICIO EN EL CONTROL FISCAL*” que conllevaría a un presunto detrimento patrimonial.

Hallazgo No. 1. (obs No. 1) Proceso Auditor - Deficiencias en actividad ecológica, falta de planeación y relación funcional. (A)

Al efectuar la evaluación de la referida actividad se observó:

- La actividad no constituyó erogaciones presupuestales a cargo de la entidad.
- Los gastos de los artículos de aseo, transporte y alimentación fueron sufragados por las entidades sujetos de control de la entidad (Terminal de Transporte, Establecimiento Público Ambiental, Ambiental, Alcaldía Distrital y Secretaria de Regulación y Control de Tránsito).
- Como actividad principal se tuvo la jornada de limpieza de la playa del corregimiento Bazán - La Bocana.
- Como actividad secundaria se realizó un espacio de socialización con los ciudadanos sobre temas ambientales.
- No se observó la existencia de convenio que respaldara la solicitud de aportes especies de acuerdo con la función social de los sujetos de control, que consistieron en (transporte, almuerzo e instrumentos de aseo), lo anterior sustentados en el art 113 de la Carta Política

- La Resolución que autorizó el desplazamiento de los funcionarios, resultó genérica sin que se especificaran los nombres e identificación de los mismos.
- La actividad se encontraba en el Plan de Acción, detallada de manera genérica; no se observó que se haya armonizado con el Plan de Promoción y Divulgación de la Participación Ciudadana.

De lo anterior se colige, que si bien la actividad no generó erogaciones para la Contraloría, la misma se desarrolló sin ser suficientemente planeada, además de no tener una directa relación funcional con la misión constitucional de la entidad, toda vez que las jornadas de limpieza no son de la competencia de la entidad, sería de mayor beneficio que la Contraloría ejercería un control oportuno y efectivo sobre las autoridades ambientales quienes son las llamadas a crear las estrategias adecuadas para salvaguardar las playas de la jurisdicción del Distrito.

La entidad debe concentrar su rango de acción a las funciones constitucionales y legales esto es las definidas en el art 272 C.P¹, y legales artículos 165, 166 y 167 de la Ley 136 de 1994², es decir fortalecer las capacitaciones sobre control fiscal ambiental, como su actividad principal y no secundaria.

Lo anterior, causa desgaste administrativo y funcional al dedicar una jornada laboral con la totalidad de los funcionarios para realizar una labor de limpieza, adicional los riesgos ocupacionales de los servidores del Ente de Control Fiscal.

Se configura hallazgo administrativo.

¹ "la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Modificado por el art. 23. Acto Legislativo 02 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

² "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". Gaceta Diario Oficial 41.377 del 2 de junio de 1994"

Se configura hallazgo administrativo.

1.2 Evaluación del Requerimiento Ciudadano No. D-12016000804

Asunto: Irregularidades en el control fiscal ejercido sobre la declaratoria de urgencia manifiesta por la EPA - Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, para la tala de árboles decretada mediante Resolución No. 012-200-2016 del 16 mayo de 2016, por valor \$ 350.000.000.

Hallazgo No. 2 (Obs No. 2). Proceso Auditor - Irregularidades en Urgencia Manifiesta. (A, D, P).

Revisados los antecedentes de la urgencia manifiesta se observaron tres situaciones que reflejan la falta de gestión y cumplimiento de las funciones de la Contraloría así:

- No obstante de la expedición del Acuerdo Municipal No. 34 de diciembre 06 de 2014, mediante el cual se creó el Establecimiento Público Ambiental (EPA) y que definió en su art. 36³, que el control fiscal estaría a cargo de la Contraloría Distrital de Buenaventura, la entidad sólo lo incluyó como sujeto de control mediante Resolución No. 0027 del 24 de enero de 2016, es decir después de 13 meses de haberse creado el establecimiento.
- El 20 de junio de 2016, la EPA remitió la documentación necesaria para que la Contraloría Distrital emitiera el pronunciamiento de la urgencia manifiesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993; sin embargo, tal pronunciamiento se emitió siete meses después, vulnerándose lo dispuesto en el referido artículo.
- La entidad mediante Resolución No. 027 del 24 de enero de 2017, determinó emitir pronunciamiento desfavorable de la urgencia manifiesta indicando: *“Nótese que este sustento no existe situaciones de fuerza mayor, ni caso fortuito tampoco situaciones excepcionales relacionados con hechos de calamidad o desastres que demanden actuaciones inmediatas, tampoco de evidencia situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección”*.

De acuerdo con lo descrito la Contralora Distrital de Buenaventura, omitió el deber legal de realizar control fiscal oportuno a la EPA, incumplió con el término legal

^{3c}ARTÍCULO 36. Control Fiscal. La contraloría Distrital, o quien haga a sus veces, ejercerá la vigilancia del EPA conforme a las normas vigentes”

para pronunciarse sobre la urgencia manifiesta, y omitió denunciar ante la Fiscal General de la Nación la violación del régimen de contratación estatal, en especial el principio de selección objetiva, tal y como se reseñó en la Resolución No. 027 de enero de 2017.

Lo anterior vulnera lo dispuesto en artículo 165 de la Ley 136 de 1994, el artículo 272 de la Carta Política, los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 42 de 1993, el artículo 35 del Acuerdo Municipal No. 34 de 2014 y los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

Conductas que pueden estar descritas en lo previsto del artículo 417 del Código Penal⁴ y los numerales 1 y 2 de los artículos 34, 35 y numeral 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por cuanto la Contralora Distrital no actuó conforme a sus atribuciones y responsabilidades legales, ocasionándose un inoportuno ejercicio del control fiscal que pone en riesgo los recursos públicos.

Se configura hallazgo administrativo, Disciplinario y Penal

1.3 Evaluación del Requerimiento Ciudadano No. D-12016000804.

Asunto: Presunta inactividad y prescripción de los procesos de responsabilidad fiscal Nos. 002-2008, 004-2009, 005-2009, 007-2010, 009-2009, 101-2009, 013-2009, 025-2009, 026-2009, 027-2009, 017-2014, 018-2014, 019-2004, 020-2014, 021-2014, 022-2014, 023-2014, 026-2014, 103-2014, 104-2014, 105-2014, 106-2014, 106-2014, 107-2014, 108-2014, 109-2014, 110-2014, 111-2014, 112-2014, 005-2015, 013-2015, 008-2015 y 007-2015.

Se observó respuesta sobre los procesos solicitados, del total de procesos 6 se encuentran archivados, 8 de estos fueron retirados por la Fiscalía 21 Seccional de Buga, cuyos términos se encontraban suspendidos a la fecha de la respuesta y los restantes se encuentran en etapa probatoria antes de imputación con diligencias efectuadas durante el últimos trimestre de 2016, sobre los anteriores se recomienda celeridad en el cumplimiento de términos de la ley 1474 de 2011 y 610 de 2000.

De otra parte, y contrario a lo anteriormente anotado respecto a las falencias procesales y a la falta de celeridad en las mismas, llama la atención la celeridad del archivo por alto riesgo no merito proferido en el PRF No.13-2015, cuyo daño fiscal se había estimado en cuantía de \$37.587.231.470, con auto de apertura el

⁴ “**Artículo 417.** Abuso de autoridad por omisión de denuncia. El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”

16 de julio de 2015, confirmado en grado de consulta el 21 de diciembre del mismo año, **situación que será puesta en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación y de la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, con el fin de determinar la procedencia de aplicar el artículo 125 de la Ley 1474 de 2011**, como quiera que la Auditoría no es instancia de revisión, tal y como lo destaca el concepto 1392 de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el cual precisa:

*“El límite de las funciones de la Auditoría General de la República, respecto de la revisión de cualquier proceso de responsabilidad fiscal adelantado por las contralorías sujetas a su control, está previsto en las competencias que le asigna el legislador especialmente en los artículos 9º a 19 de la Ley 42 de 1993. Su objeto es la protección del patrimonio público asignado a la contraloría vigilada, mediante la evaluación de la gestión fiscal cumplida por ella; por consiguiente, **no le corresponde ser instancia de revisión de las actuaciones procesales en cada expediente a manera de control jerárquico, de legalidad o disciplinario, pues, dichas funciones corresponden, por disposición constitucional, a la jurisdicción contencioso administrativa, a la Procuraduría General de la Nación o a la contraloría vigilada, en su condición de nominadora, sobre las actuaciones de sus funcionarios, todo sin perjuicio del cumplimiento del deber legal de denunciar los hechos que puedan ser constitutivos de delitos o de faltas disciplinarias y de los cuales tenga conocimiento en razón de sus funciones.**”.* Negritas fuera de texto.

1.4 Seguimiento Plan de Mejoramiento - Acción 23.

Hallazgo No. 3 (Obs. No 3). Proceso de Responsabilidad - Inactividad en decisión de procesos. (A, D y P).

En la evaluación de los 48 procesos que fueron trasladados por la Fiscalía General de la Nación Seccional 21– Buga, Valle, se logró determinar que el Director de Responsabilidad Fiscal durante las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, no realizó las actuaciones procesales dentro de los términos legales, presentándose cese total de la actividad procesal por periodos representativos tal y como se ilustra en el anexo No. 1.

Se tiene entonces que el Director de Responsabilidad de la época, de manera sistemática y reiterativa no cumplió con los términos determinados en la Ley 610 de 2000 (procesos ordinarios) y la Ley 1474 de 2011 (procesos verbales), no agotó la etapa de imputación y/o archivo, al no superar siquiera la versión libre de los procesos, lo que conllevó a que en la actualidad se encuentren con un alto riesgo de prescripción de la acción fiscal. Lo que atenta contra los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y economía.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

“(...) El artículo 29, entendido en armonía con la del artículo 228, establece un principio general - el de obligatoriedad de los términos-, que únicamente admite excepciones muy circunstanciales, alusivas a casos en concreto, cuando no quepa duda del carácter justificado de la mora. La justificación, que es de alcance restrictivo, consiste únicamente en la situación probada y objetivamente insuperable, que impide al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.

Por otra parte, considera la Corte que las causas de justificación en la materia deben ser fijadas en la ley, razón por la cual no pueden obedecer a la caprichosa interpretación del funcionario de turno. (...)”.

Lo anterior además de estar presuntamente enmarcado en lo estipulado en el numeral del numeral 7 art. 35 de la Ley 734 de 2002, podría presumirse que el actuar omisivo en el trámite de los expedientes, además podría este inmerso en la conducta descrita en el art. 414 del Código Penal⁵, toda vez que la omisión en el impulso procesal que debió aplicarse en los expedientes conllevó a que la entidad se encontrara en el riesgo eminente de perder su competencia para declarar responsabilidades fiscales ante la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción, generándose situaciones eventuales de impunidad frente a presuntos detrimentos patrimoniales por valor de \$36.981.645.282.

Es importante advertir que los procesos que se encuentran sin imputación a la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, podría ser adecuados a proceso verbal de esta manera se optimizaría el tiempo de trámite, resguardando el patrimonio del estado.

Se configura hallazgo administrativo, disciplinario y penal.

⁵ “ARTICULO 414. PREVARICATO POR OMISION. El servidor público que omite, retarde, rehusé o deniegue un acto propio de sus funciones”

Hallazgo No 4 (Obs. No 4). Responsabilidad Fiscal - Omisión en la reconstrucción de expedientes. (A, D y P).

Se evaluaron 48 expedientes cuyo último reporte se realizó en la cuenta vigencia 2014, evidenciándose desde lo rendido un alto riesgo de prescripción. Los referidos procesos en diligencia de la Fiscalía Seccional de Buga, fueron retirados en su totalidad. De lo anterior y como hechos relevantes se tienen:

- No reposaba en los archivos de la entidad la orden judicial que le permitía a la funcionaria de la fiscalía extraer la totalidad de los expedientes.
- No se contaba con copias de seguridad por parte de la entidad que garantizaran la continuidad del trámite.
- La Entidad a través de su representante legal, no realizó actuación alguna para recuperar las piezas procesales.
- En la diligencia realizada por la fiscalía no se levantó un acta que permitiera realizar una adecuada trazabilidad de las piezas procesales de cada expediente.
- De la diligencia no se evidencio registros del cumplimiento del procedimiento descrito en el capítulo V de la ley 906 de 2004 y de la Resolución No. 0-6394 de 2004.
- Sólo ante requerimiento de la AGR, la entidad logró conocer el objeto de la investigación penal, la cual según información de la fiscalía corresponde a prevaricato por acción y cohecho por el levantamiento de medidas cautelares por parte de la Contraloría Distrital sin sustento legal.
- Revisados los expedientes, en ninguno de los casos se observó levantamiento de medidas.

Situación que posiblemente vulnera los principios de eficacia y celeridad procesal, consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, por cuanto las investigaciones que efectuó la Fiscalía General de la Nación, no impiden el normal desarrollo de las investigaciones fiscales que los mismos hechos originen, ni son causales para decretar la prejudicialidad.

La entidad debió, en el ejercicio de sus funciones, realizar las actuaciones necesarias para conocer el origen de la diligencia, poner en conocimiento las irregularidades de la misma.

Lo anterior revela una conducta omisiva, por parte del ente de control quien abandono a su suerte los 48 expedientes que ascendían a \$37.141.013.982, proceso que habían sido generados por irregularidades reiterativas en los

Programas de Cobertura Educativa Infraestructura Vial, que en su momento fueron de impacto a nivel nacional.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

*“Así, la responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que pueda generarse por la comisión de los mismos hechos que se encuentran en el origen del daño causado al patrimonio del Estado, el cual debe ser resarcido por quien en ejercicio de gestión fiscal actúa con dolo o culpa. En tal virtud, puede existir una **conurrencia o paralelismo de responsabilidades, disciplinarias, penales y fiscales,** aunque la Corte ha advertido que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de un proceso fiscal.”⁶ Resaltado y subrayado fuera del texto.*

Es de advertir, que en virtud de tal concurrencia no existe espacio para considerarse una prejudicialidad de la acción fiscal con la investigación penal, es decir no existían fundamentos jurídicos para no continuar con el trámite de los procesos fiscales, además de no realizar las acciones necesarias para constituirse en víctima.

De otra parte, pero como consecuencia de las diversas falencias anteriormente anotadas y teniendo en cuenta que la presente administración de la Contraloría Distrital de Buenaventura, conoció en la entrega de los cargos de Contralor y de Director Operativo de Responsabilidad Fiscal que desde el pasado 25 de junio de 2015, la Fiscalía 21 Seccional de Buga tenía en su poder 48 expedientes de responsabilidad fiscal de competencia de la Contraloría Distrital, no realizó acciones inmediatas tendientes a investigar los cerca de \$37.141.013.982, millones de pesos de presunto detrimento, lo que podría conllevar a la imposibilidad en la determinación de las responsabilidades fiscales por el paso del tiempo, ni realizó acciones tendientes a establecer si las entidades afectadas, esto es la Alcaldía Distrital y sus Secretarías de salud e infraestructura vial, se han hecho parte como víctimas en los procesos penales cuyo traslado realizó la propia Contraloría Distrital como consecuencia de la auditoría realizada a dichas entidades sobre las vigencias fiscales 2006 y 2007. Por cuya presunta omisión se estaría vulnerando lo previsto en el numeral 1º del artículo 35 de la ley 734 de 2000 y el art 414 del Código Penal prevaricato por omisión.

⁶ Sentencia T-297/06, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

Así mismo, llama la atención a la Auditoría General las posibles falencias omisivas de quien ostentaba las funciones de Control Interno en la Contraloría Distrital de Buenaventura desde la fecha en que la Fiscalía 21 Seccional de Buga se llevó los 48 expedientes de competencia del organismo de control fiscal del Distrito de Buenaventura, sin que hasta la fecha de la presente auditoría de la AGR haya adelantado acciones concretas en su rol de evaluar y realizar seguimiento continuo a la gestión de la entidad direccionado al mejoramiento de sus procesos, tanto en la adecuada implementación del sistema de control, como en la implementación de herramientas que permitan a la entidad alcanzar la eficiencia, eficacia y transparencia en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Nacional. presuntamente violando lo previsto en el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Por lo anterior se presume que el Ex Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y la Ex contralora Distrital ha incurrido en la conducta descrita en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, al no continuar con el trámite de los procesos y el artículo 414 del Código Penal, además de una posible omisión de denuncia frente a las evidentes irregularidades en la diligencia de traslado de los expedientes por parte de la Fiscalía.

Así como una presunta falta disciplinaria en cabeza de la administración actual, esto es la Contralora Distrital.

Se configura hallazgo administrativo, disciplinario y penal.

Proceso con Fallos ejecutoriados

Durante el desarrollo de la auditoría especial, se evidenció que tres (3) de los procesos fiscales que se encontraban en la Fiscalía Seccional 21 de Buga contenía fallos con responsabilidad fiscal, para lo cual es importante anotar que la primera instancia procesal se encuentra asignada en el Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y la segunda Instancia le compete al Contralor Distrital. En los procesos evaluados se observa lo siguiente:

**Tabla No. 1
Fallos Con Responsabilidad Fiscal-2014**

No Expediente	Valor Cuantía Inicial en pesos	Entidad Afectada	Observaciones
001-2009	\$143.273.000	Secretaria de Educación e infraestructura	- El 18/07/14 se profiere fallo con responsabilidad fiscal en contra de Henry Bernardo Arrechea Hurtado, Saulo Quiñonez Garcia, Navia Maria Riascos, Gustavo Adolfo

		vial de la Alcaldía Distrital	<p>Ruiz, James Orobio Ballesteros por valor de \$175.594.708.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el expediente revisado no se evidenció actos modificatorios al fallo en comentario, ni grado de consulta. - El 20/02/17 (auditoria especial) se revisa el Boletín de Responsables Fiscales de la CGR advirtiéndose: <ol style="list-style-type: none"> 1. Reporte del fallo con responsabilidad fiscal del 18/07/14. 2. Verificado la totalidad de los responsables fiscales, se advierte que aparece reportado solamente el señor Henry Bernardo Arrechea. 3. No se evidencia el reporte de Saulo Quiñonez Garcia, Navia Maria Riascos, Gustavo Adolfo Ruiz, James Orobio Ballesteros. 4. Se reporta la cuantía inicial del daño fiscal, esto es, los \$143.273.000 y no la cuantía indexada, es decir \$175.594.708. - En el expediente escaneado de la Fiscalía 21 Seccional de Buga no reposan fallos posteriores al del 18/07/14. - No se evidencia copia de ejecutoria. - No hay traslado a coactiva del título ejecutivo.
002-2009	\$10.000.000	Secretaria de Educación e infraestructura vial de la Alcaldía Distrital	<ul style="list-style-type: none"> - El 21/07/14 se falla con responsabilidad fiscal en contra de Lourdes Concepción Cifuentes, Moisés Estupiñan Angulo, Navia Maria Riascos, por valor de \$12.148.376. - En la revisión del fallo con responsabilidad fiscal se observa que el mismo se encuentra incompleto. - Revisado el Boletín de Responsables Fiscales no se verifica su reporte. - No se evidencia copia de ejecutoria. - No hay traslado a coactiva del título ejecutivo.
038-2010	\$149.368.700	Secretaria de Infraestructura Vial	<p>El 20/11/14 se falla con responsabilidad fiscal en contra de: Henry Bernardo Arrechea Hurtado por valor de \$163.667.606.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Revisado el Boletín de Responsables Fiscales se verifica su reporte. - No se evidencia copia de ejecutoria. - No hay traslado a coactiva del título ejecutivo

Fuente: Papeles de trabajo

De lo anterior se concluye lo siguiente:

Hallazgo No. 5 (Obs. No 5). Proceso de Responsabilidad Fiscal. Conformación de expedientes y falta de inicio de la acción de cobro (A, D y P).

Durante la revisión de los expedientes No. 001-2009, 002-2009 y 038-2010, no se evidenció la totalidad de las piezas procesales, tal y como se describió en la tabla No 1, sin tener en cuenta lo previsto en el artículo 122 y siguientes de la Ley 1564

de 2012. La custodia y guarda de los mismos se encontraba asignado al Director Operativo de Responsabilidad en primera instancia y a la Contralora en segunda, por lo que los funcionarios que ostentaron dichos cargos para la época de los hechos estarían vulnerando lo previsto en el numeral 5° del artículo 34 y numeral 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Adicionalmente y como consecuencia de lo anterior, a la fecha de la auditoría, la Contraloría no había dado inicio a los procesos de cobro coactivo correspondientes a los procesos No. 001-2009 y 038 de 2010, cuyas ejecutorias, de acuerdo al reporte dado por la Contraloría General de la República, fueron desarrolladas el 15 de agosto y 18 de diciembre, ambos de 2014, tal y como lo señala el artículo 58 de la ley 610 de 2000, afectando la recuperación del daño causado al ente territorial.

Lo anterior podría estar vulnerando el artículo 6° de la Constitución Política así como lo dispuesto en los numerales 29 y 30 del artículo 34 y numeral 29 del artículo 35, ambos de la ley 734 de 2002 para quienes ostentaban los cargos de Contralor y Director Operativo de Responsabilidad Fiscal, respectivamente, así como el artículo 413 de la Ley 509 de 2000.

Se configura hallazgo administrativo con alcance disciplinario y penal.

Hallazgo No. 6 (Obs. No 6). Proceso de Responsabilidad Fiscal. Falta de indexación del fallo PRF 001 -2009. (A)

En la revisión del proceso de responsabilidad fiscal 001-2009 y en la verificación del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República-CGR, se reportó un valor de \$143.273.000 y no el valor indexado correspondiente a la cuantía de \$175.594.708 en atención a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Referente a las características del proceso de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional precisa:

“...”

Es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. El proceso de responsabilidad fiscal, se orienta a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha

realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa. El proceso fiscal se constituye en una función complementaria del control y vigilancia de la gestión fiscal que le corresponde ejercer a la Contraloría General de la República y a las contralorías departamentales, municipales y distritales, convirtiéndose en el mecanismo jurídico con que cuentan tales entidades para establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, en el manejo de fondos y bienes públicos, cuando con su conducta -activa u omisiva- se advierte un posible daño al patrimonio estatal.

Así mismo, frente a la indexación precisa:

“El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda.” (Negritas fuera de texto).

Una vez surtida la etapa de contradicción, y revisado el Boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República se advierte la modificación de la cuantía del fallo con responsabilidad fiscal proferido en el PRF No. 001-2009 por valor de \$ 175.594.708; sin embargo, se estima pertinente mantener la observación de tipo administrativo con el fin de que se adopten acciones efectivas frente al riesgo planteado en la presente observación.

Por lo anterior, se desvirtúa el hallazgo penal, disciplinario y se mantiene la observación, configurándose en **hallazgo administrativo**.

Hallazgo No. 7 (Obs. No 7) Proceso de Responsabilidad Fiscal. Falencias en el reporte al boletín de responsables fiscales de la CGR y al registro de sanciones de la Procuraduría General de la Nación –PGN. (A, D y P).

Adicionalmente, respecto del fallo con responsabilidad fiscal correspondiente al PRF No. 001 de 2009 se advierte que no se reportaron la totalidad de servidores públicos responsables y el fallo proferido en el proceso No. 002-2009, por valor de \$12.148.376 no fue reportado, todo lo anterior contrariando lo previsto en los artículos 60 de la Ley 610 de 2000 y 174 de la ley 734 de 2002.

Durante el desarrollo de la auditoría se verificó el Boletín de Responsables Fiscales y se solicitó a la CGR el resumen detallado de éste, evidenciándose que

en efecto no se realizaron los respectivos reportes. De otra parte, en cuanto al registro de sanciones de la Procuraduría General de la Nación no se evidenció el reporte de los funcionarios hallados fiscalmente responsables. Lo anterior incide en el adecuado manejo de instrumentos relacionados con el régimen de inhabilidades del Estado Colombiano asignado tanto a la Contraloría General de la República como a la Procuraduría General de la Nación.

Frente al régimen de inhabilidades la Corte Constitucional ha manifestado:

“4. En materia de inhabilidades para acceder a cargos o funciones públicas, la Corte en reiterados pronunciamientos ha precisado puntos como los siguientes:

- *La posibilidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos es una manifestación del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político como derecho fundamental de aplicación inmediata (Artículos 40 y 85 de la C.P.).*
- *Como no existen derechos absolutos, la posibilidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos está sometida a límites que procuran la realización del interés general y de los principios de la función administrativa.*
- *En ese marco, un régimen de inhabilidades no es más que la exigencia de especiales cualidades y condiciones en el aspirante a un cargo o función públicos con la finalidad de asegurar la primacía del interés general, para el que aquellos fueron establecidos, sobre el interés particular del aspirante.*
- *Al establecer ese régimen, el legislador se encuentra habilitado para limitar el ejercicio de derechos fundamentales como los de igualdad, acceso al desempeño de cargo o función públicos, al trabajo y a la libertad de escogencia de profesión u oficio.*
 - El legislador tiene una amplia discrecionalidad para regular tanto las causales de inhabilidad como su duración en el tiempo pero debe hacerlo de manera proporcional y razonable para no desconocer los valores, principios y derechos consagrados en el Texto Fundamental. Por lo tanto, sólo aquellas inhabilidades irrazonables y desproporcionadas a los fines constitucionales pretendidos serán inexequibles.*
- *La inhabilidad no es una pena sino una garantía de que el comportamiento anterior no afectará el desempeño de la función o cargo, de protección del interés general y de la idoneidad, probidad y moralidad del aspirante.*
- *Las inhabilidades intemporales tienen legitimidad constitucional pues muchas de ellas aparecen en el Texto Fundamental y el legislador bien puede, en ejercicio de su capacidad de configuración normativa, establecer otras teniendo en cuenta los propósitos buscados y manteniendo una relación de equilibrio entre ellos y la medida dispuesta para conseguirlos.”*

En lo concerniente al señalamiento de las inhabilidades intemporales manifestó recientemente:

“La Corte recuerda que si bien la Constitución consagra directamente determinadas inhabilidades sin límite temporal entre las que se cuentan, además de la que invoca el actor (art 122C.P.) las que se establecen para determinados cargos como en el caso de los congresistas (art. 179-1), el Presidente de la República (art. 197), los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Nacional Electoral (arts. 232 y 264), el Fiscal General de la Nación (art. 249) o el Contralor General de la República (art. 267), no significa que el legislador carezca de facultades para establecer otras inhabilidades de carácter intemporal.

“Sobre el particular cabe recordar que esta Corporación en reiteradas ocasiones ha señalado que el Legislador puede hacer uso de una amplia potestad de configuración normativa para establecer el régimen de inhabilidades de quienes aspiran a la función pública, por lo que la definición de los hechos configuradores de las causales de inhabilidad como de su duración en el tiempo, son competencia del legislador y objeto de una potestad discrecional amplia pero subordinada a los valores, principios y derechos constitucionalmente reconocidos. Lo que indica que el resultado del ejercicio de la misma no puede ser irrazonable ni desproporcionado frente a la finalidad que se persigue, y mucho menos desconocer otros derechos fundamentales estrechamente relacionados, como ocurre con el derecho a la igualdad, al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio”

Por su parte, el Art. 28 superior establece en su inciso final que “[E]n ningún caso podrá haber (...) penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.

En consecuencia, por referirse el aparte acusado a la certificación sobre la inscripción de una inhabilidad, que de acuerdo con lo expuesto no constituye por sí misma una pena, ni una prolongación de ésta, sino una garantía de que el comportamiento anterior del aspirante no afectará el desempeño de la función o cargo, con fines de protección del interés general y de la idoneidad, probidad y moralidad del mismo, no vulnera el citado precepto constitucional.

Dicha actividad se encontraba en cabeza del Director de Responsabilidad Fiscal en primera instancia y del Contralor de la época en segunda instancia, además de su deber de vigilancia.

Por la presunta omisión se estaría vulnerando el artículo 6º de la Constitución Política, numeral 1º del artículo 35 de la Ley 734 de 2000 y el 413 de la ley 509 de 2000 y 453 del CPP.

Se configura hallazgo administrativo, disciplinario y penal.

Hallazgo No 8 (Obs. No 8). Proceso de Responsabilidad Fiscal. Deficiente Control Interno (A).

De acuerdo a las diferentes observaciones relacionadas en el presente informe no se advierte efectividad en el sistema de control interno de la Contraloría Distrital de Buenaventura, sin que hasta la fecha de la presente auditoría especial se haya adelantado acciones concretas frente a cada uno de los temas planteados en el presente informe y que datan desde el 2015, relacionados con los roles de responsabilidad del representante legal y los roles de valoración de riesgo y asesoramiento, que permitan alcanzar la eficiencia, eficacia y transparencia en el ejercicio de sus funciones, en contravía de lo previsto en el artículo 6º, 209 y 269 de la Constitución Nacional, 6º de la Ley 87 de 1993 y 3º de la Ley 1537 de 2001, impactando la gestión y resultados del ente de control fiscal.

Por lo anterior, se mantiene la observación y se configura hallazgo administrativo

Hallazgo No. 9 (Obs. No. 9) Procesos de Responsabilidad fiscal – No reporte de información. (S)

La entidad rindió cuenta a través de la Plataforma Sirel las vigencias 2015 y 2016, evidenciándose que para el primer caso se dejaron de rendir 26 procesos de responsabilidad fiscal en el formulario F 17, así mismo para la vigencia 2016, no se rindieron 48 expedientes.

Revisados los controles implementados para garantizar la adecuada rendición y pese a tener una acción de mejora que obligaba proponer acciones efectivas que evitaran las deficiencias de la información rendida, no se encontró que la alta Dirección rindiera conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 10 de la Resolución No 006 de 2008, y en lo dispuesto en el art. 101 de la ley 42 de 1993.

Lo anterior ocasionó que la AGR no conociera a través de la rendición de la cuenta el estado procesal de los 48 expedientes remitidos a la Fiscalía General de la Nación y se ocultara información vital para el ejercicio de control fiscal.

Se configura hallazgo sancionatorio.

Beneficios del Proceso Auditor

Con ocasión de la auditoría especial de fiscalización, la Auditoría General de la República en su proceso auditor evidenció un beneficio cualificable por las actuaciones adelantadas, las cuales se resumen así:

- Se profirieron los respectivos autos de reanudación el día 24 de febrero de 2017.
- Se logró recuperar parte de los títulos ejecutivos complejos a través de los requerimientos elevados a la Contraloría General de la República.
- Se conoció el tipo de investigación penal que se adelantaba en la Fiscalía Seccional 21 de Buga.
- Se logró determinar el estado procesal de los 48 expedientes, trasladados a la Fiscalía 21 de Buga.
- Mediante oficio del 07 de marzo de 2017, se realizó inclusión del boletín de responsabilidad fiscal e la totalidad de los responsables dentro del proceso No. 001-2009
- Mediante Oficio del 07 de marzo de 2017, se corrigió la cuantía del fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso No. 038-2009.
- Mediante oficio del 07 de marzo de 2017, se realizó inclusión del boletín de responsabilidad fiscal de los responsables fiscales declarado dentro del proceso No. 002-2009.

Conclusión final, efectuada la auditoria especial y cumplidos los objetivos propuestos, se concluye la existencia de 9 hallazgos de auditoria, como se resume adelante.

2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE CONTRADICCIÓN

Tabla Nro.
 Análisis contradicción

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>“Observación No 1. Requerimiento ciudadano- D1201600750 - Deficiencias en actividad ecología- Falta de planeación y relación funcional. La entidad realizó actividad ecológica que consistió en una jornada de limpieza en las playas la Bazán la Bocana , la cual no guardó relación funcional con la misión de la Contraloría Distrital, así mismo, se sufragó con recursos de sus sujetos vigilados sin mediar convenio o relación jurídica para respaldar la imputación de tales donaciones.</p> <p><i>Lo anterior no se ajustó a lo dispuesto en art 272 Constitución Política9, y a los arts. 165, 166 y 167 de la ley 136 de 1994, Lo anterior ocasiona desgastes administrativos, riesgo de extralimitación de competencia e imputación presupuestales sin el lleno de los requisitos legales.”</i></p>	
<p>Referente a esta observación, reiteramos lo respuesta dada en el oficio de febrero 23 de 2017 en el la respuesta al numeral 1.- JORNADA ECOLOGICA EN EL CORREGIMIENTO BAZAN BOCANA.</p> <p>Así mismo manifestamos lo siguiente:</p> <p>No se acepta la observación bajo los siguientes parámetros:</p> <p>Es necesario precisar que la constitución de 1991 con respecto al control fiscal evoluciona, introduciendo el tema de la participación ciudadana en lo que atañe a la organización de la sociedad y del estado con la finalidad de crear espacios que permitan vincular a la comunidad en la gestión pública. Convirtiendo la vigilancia de lo público en un trabajo conjunto, formar un frente común para proteger lo público y de crear y definir soluciones en beneficio de la sociedad y en cumplimiento de los fines del estado. En concordancia con los art 2 ,113 de la CN</p> <p>Así mismo que esta actividad de control fiscal con beneficio ambiental se hizo en cumplimiento de la misión constitucional incluyendo la participación ciudadana y el deber de velar por el medio ambiente incluido en el plan estratégico 2016 -2019 por un “Control garante de los recursos públicos”, se establecieron 5 perspectivas, entre ellas la</p>	<p>La observación se mantiene.</p> <p>Si bien, la entidad tiene razón al indicar que el componente de participación ciudadana es un proceso misional que debe ser desarrollado por los entes de control, así como; la necesidad desde su competencia de aplicar herramientas que permitan evaluar y valorar los costos ambientales.</p> <p>No obstante tales funciones no pueden ser confundidas con actividades de limpieza que no le corresponden a un ente de control fiscal, es erróneo justificar la Jornada Ecológica con lo reglado en la Ley 1757 de 2015, toda vez que las disposiciones corresponden a la promoción y protección del derecho a la participación democrática.</p> <p>Respecto a lo determinado a la en el PAE de 2006 por la Contraloría Distrital de Bogotá, no es objeto de discusión en el presente informe, además de advertir que la citada entidad no es</p>

Perspectiva 1 Beneficio del Control Fiscal, estableciendo en el Objetivo Estratégico 1. Realizar acciones fiscales a la gestión adelantada por las Entidades objeto de Control Fiscal, teniendo como referente el Plan de Desarrollo del Distrito de Buenaventura 2016-2019.

Así mismo lo establecido en el Objetivo 2 de Promover y Fortalecer el ejercicio de la Participación Ciudadana en el Control Fiscal, hacia una construcción efectiva de lo público tal como se evidencia que esta actividad desarrollo el art 167 de la ley 136 de 1994.

Es de anotar que esta actividad de control fiscal es coherente con lo plantea por la Contraloría de Bogotá en el documento denominado "plan anual de estudios – PAE 2006 dirección sector recursos naturales y medio ambiente subdirección de análisis sectorial los quince años de la constitución ecológica de Colombia desarrollo del control fiscal ambiental" que aplica para control social ambiental para la contraloría territoriales:

“ Formular estrategias que permitan incorporar la educación ambiental como eje transversal en los planes, programas, proyectos y otros, que se generen en el sector ambiental y en el sector educativo y, en general, en la dinámica del Sina, desde el punto de vista no solo conceptual (visión sistémica del ambiente y formación integral de los ciudadanos y ciudadanas del país) sino también desde las acciones de intervención de los diversos actores sociales, con competencias y responsabilidades en la problemática particular. Esto por supuesto en el marco de su pertinencia contextual y del mejoramiento de la calidad de la educación.

Promover la concertación, la planeación, la ejecución y la evaluación conjunta (intersectorial e interinstitucional) de las acciones de educación ambiental, que se generen desde el Sina para los niveles formal, no formal e informal, reconociendo las particularidades de los diversos contextos ambientales y adecuándolas a la dinámica del desarrollo local, desde los propósitos de descentralización y autonomía regional. En este sentido es fundamental entonces, coordinar acciones con los demás sistemas que propendan por el mejoramiento de la calidad del ambiente y por ende de la calidad de vida en el país, bien sea desde intencionalidades de intervención o de investigación, o bien desde factores naturales o factores antrópicos. Esto particularmente con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (SNPAD), ya que es fundamental incorporar procesos.”, se anexan copia de las hojas 18 hasta la 21 de dicho documento.

Otra de las grandes fortalezas establecidas por el constituyente es la de haber establecido

sujeto de control de la AGR.

Ahora bien, frente a la aseveración que la jornada de limpieza fue la actividad principal, esto se concluye de los registros documentales aportados por la entidad, se reconoce que además de tal limpieza, se desarrolló una actividad de capacitación dictada por el Asesor de Despacho.

Finalmente frente la diferencia gramatical entre auxilios y donaciones no existe ninguna diferencia y menos excepción legal para realizar un tratamiento especial a la donación y/o auxilios entre personas entidades públicas, si bien no existe prohibición legal, es importante que los auxilios se otorguen dentro de una relación jurídica entre tales entidades.

Por las razones anteriores se configura hallazgo administrativo

la necesidad de realizar una evaluación del estado de los recursos naturales y del ambiente, cuyo propósito fue la de incorporar al control la responsabilidad de vigilar el patrimonio natural; dicha vigilancia se ejerce a través del control fiscal ambiental donde se logra evidenciar los principales problemas ambientales y las acciones o actividades realizadas por las entidades públicas, evidenciándose los factores que inciden en las condiciones de vida de la población.

En la actualidad la preservación del medio ambiente se ha convertido en una prioridad mundial, por tal razón la Contraloría Distrital de Buenaventura, en concordancia con la Ley 1757 de 2015, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática definió dentro de su plan de acción del proceso de participación ciudadana definió actividades encaminadas a la sensibilización, visitas, conversatorios, las cuales se desarrollaron en esta actividad; con el fin de lograr minimizar los principales factores que afectan el ambiente en nuestro territorio; escogiendo en esta oportunidad el corregimiento de Bazán la Bocana, debido a que esta playa presenta mucha contaminación por residuos de todo tipo que llegan hasta ella y perjudican notablemente el ecosistema.

Esta actividad, se desarrolló con el acompañamiento de diferentes entidades del sector público y privado, como también con la comunidad demostrase así que se dio un adecuada planeación, lográndose que se establecieron unos compromisos resultantes de la exposición de temas ambientales, la responsabilidad de las entidades sujetas de control en materia ambiental y de la importancia de participación activa de la comunidad en la conservación, preservación y sostenimiento de su ecosistema. Por tanto la limpieza solo fue un valor agregado de la jornada y no una actividad principal como se menciona.

En cuanto a la aseveración de que se sufragó con recursos de sujetos vigilados donaciones.

En este sentido reiteramos lo informado y evidenciado por la comisión de auditoría que los recursos con que se realizaron la actividad de control fiscal ambiental en el corregimiento la Bazán la Bocana fue producto colaboraciones en especie para realizar la actividad en mención, por ende no se suscribió convenios por que no fueron donaciones. Anexas copia de respuestas dadas la cual consta de 3 folios.

Referente a la imputación presupuestales sin lleno requisitos legales, como informamos en las respuesta dada a la comisión de auditoría, este ente de control no realizó ningún gasto



ni erogación por lo cual no hay imputación presupuestal, como se informe con la constancia expedido por la Dirección Administrativa Financiera, ni se ha incumplido las disposiciones presupuestales.

Por lo anteriormente expuesto y que en desarrollo de esta actividad se le ha dado cumplimiento a nuestra misión constitucional establecido en el artículo 272 y no se ha incumplido los artículos 165, 166 y 167 de 136 de 1994, ni se ha desarrollado desgastes administrativas, ni riesgo de extralimitación de competencia e imputación presupuestales sin requisitos legales. Con base a lo antes anunciados solicitamos se desvirtúe esta Observación.

“Observación No. 2. Requerimiento ciudadano - Irregularidades en Urgencia Manifiesta- La entidad no ejerció control sobre la gestión fiscal desplegada por la EPA, por cuanto sólo la incluyó como sujeto dos años después de su creación, así mismo no se dio pronunciamiento oportuno de la urgencia manifiesta decretada por el citado sujeto de control ni puso en conocimiento a la Fiscalía la vulneración del régimen contractual.

Lo anterior vulnera lo dispuesto en art. 165 de la Ley 136 de 1994, el art. 272 de la Carta Política, los arts. 2, 3 y 4 de la Ley 42 de 1993, el art 35 del Acuerdo Municipal 34 de diciembre 06 de 2014, y art. 42 de la Ley 80 de 1993, lo que puede estar enmarcado en las conductas descritas. Ocasionándose un inoportuno ejercicio del control fiscal que pone en riesgo el recurso públicos, 417 del Código Penal y los numerales 1 y 2 de los arts. 34, 35 y numeral 4 del art. 48 de la Ley 734 de 2002, por cuanto la Contralora Distrital no actuó conforme a sus atribuciones y responsabilidades legales”

Referente a esta observación reitero que:

Luego de tomar posesión como Contralora Distrital de Buenaventura, que lo fue el día 12 de enero de 2016, que al realizar el análisis de los ente de gestión fiscal de la entidad y la situación del EPA, pues la advertí que estando la Resolución 034 de 2014, donde se evidenciaba que ya no era una Dirección Técnica sino Establecimiento Público, luego lo debíamos Auditar, en cumplimiento de mi rol le oficié a su Director del EPA el 23 de febrero de 2016, recibiendo como respuesta mediante en oficio de febrero 2016, en el cual se observa que aún no había sido ajustado como ente público, es decir, seguía siendo una dependencia del Alcaldía Distrital de buenaventura (Se anexan nuevamente los oficios). Debo precisar que, de todos modos, en la Auditoría Regular del Distrito de Buenaventura, iniciada en marzo de 2016 y terminada en septiembre de 2016, correspondiente a la vigencia 2015, entre otras dependencias, se evaluó a la Dirección Técnica Ambiental, que seguía cumpliendo las funciones asignadas al Establecimiento Público Ambiental (EPA) y se establecieron 5 hallazgos y se conceptuó que la gestión ambiental fue deficiente con un puntaje de 62.1 producto de dicha auditoria.

Se mantiene la observación.

Analizados los argumentos de la Entidad se tiene que pese a solicitar en dos ocasiones la totalidad de los antecedentes sobre el control ejercicio a la EPA, se negó manifestar y aportar las evidencias del control ejercicio a la EPA como dependencia del Distrito de Buenaventura.

De igual manera al momento de ejercer la contradicción no se aporta registro alguno que valide el control ejercicio como Dirección Técnica Ambiental. Así mismo, se aclara que la observación no se encuentra dirigida específicamente a la no evaluación oportuna sino a la extemporaneidad y omisión al expedir el pronunciamiento sobre el control de legalidad de urgencia manifiesta.

Frente a los argumentos de la entidad respecto al incumplimiento de lo estipulado en el art. 43 de la Ley 80 de 1993, estos no resultan de recibo para la AGR, por cuanto es notorio la pasividad



El día 20 de junio de 2016, con oficio fechado del 16 de junio de 2016, se recibió oficio remisión de contrato de la Manifiesta de fecha 16 de mayo de 2016, siendo el propósito que se revisara la legalidad de la misma.

Recibido el oficio en mención con sus soportes, por la suscrita, el día 21 se le remitió a la Directora Operativa de Control Fiscal, quien con oficio del 30 de junio de 2016, previo análisis y verificación, me respondió que no era posible realizar pronunciamiento de la Declaratoria de Urgencia Manifiesta en atención a que el EPA no era sujeto de control. Esta respuesta generó que la suscrita, con oficio del 8 julio de 2016, le oficiara al Director del EPA que en atención a que en ese momento no era sujeto de control, no se podía realizar pronunciamiento, aclarando que una vez se incluyera como sujeto de control se daría cumplimiento al artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

Es de aclarar que entre los meses marzo a septiembre se realizó auditoría regular de la Alcaldía, y así mismo se estaba preparando la auditoría de seguimiento del ICONTEC. Como lo indiqué con antelación, en ese interregno estábamos en la ejecución de la Auditoría de la Administración, lo que no fue obstáculo para que al Asesor WASHINGTON GONZALEZ, quien ingresó el 27 de septiembre de 2016, evaluara la situación del EPA, soportándonos en la documentación que nos fuera remitida, el cual analizo con la Directora Operativa de Control Fiscal el oficio del 26 de febrero de 2016 de respuesta del EPA con lo plasmado en la resolución de Declaratoria de Urgencia Manifiesta, me hizo exposición con la que concluí que se debía incluir la EPA como sujeto de control.

Con este soporte se incluyó como sujeto de control en noviembre 23 de 2016, inmediatamente se obtuvieron las conclusiones, procediendo, dentro del término que da el art 43 de la ley 80, a emitir el pronunciamiento, el que en copias se remitió a la Personería Distrital al encontrar que el pronunciamiento fue desfavorable como lo establece la ley en mención,

En cuanto a la omisión de denuncia se compulso copia a la personería distrital de Buenaventura como lo establece la ley, porque el pronunciamiento fue desfavorable, es decir, se hizo público que no se ajustaba a la legalidad, de ahí que no se pueda indicar que incurro en el comportamiento de emisión de denuncia.

La Auditoría General de la Republica esgrime en su informe que la Contraloría Distrital de Buenaventura, omitió denunciar ante la Fiscalía General de la Nación, la violación del régimen de contratación estatal. Aseveración que no es procedente Porque en el momento que la contraloría distrital de buenaventura realizo el respectivo análisis considero remitir

con al que actuó la alta Dirección frente al deber de cumplir con expedir el pronunciamiento de una urgencia manifiesta que comprometió \$ 350.000.000, además de la tala de árboles que implicaba tal urgencia.

No se encuentra justificación alguna para el excesivo término que se utilizó entre el recibo de la urgencia manifiesta y la Expedición de la Resoluciones Nos. mediante Resolución No. 0027 del 24 de enero de 2014 y Resolución No.027 del 24 de enero de 2017.

En cuanto al traslado que debió realizar la entidad a la Fiscalía General de la Nación es claro que de acuerdo con lo manifestado por la Contraloría Distrital la EPA motivo la declaración de urgencia manifiesta en razones diferentes a las determinadas legalmente, sin que según la entidad se evidenciara la fuerza mayo, el caso fortuito o situaciones excepcionales, lo que conllevó a que se contratara directamente por un valor de \$350.000.000.

Lo que de acuerdo al régimen contractual podría constituir una vulneración al principio de selección objetiva, situación que la contraloría debió poner en conocimiento a la a la Fiscalía General de la Nación, entidad competente por una presunta celebración indebida de contratos, téngase en cuenta que el tipo penal de celebración indebida de contratos es un tipo penal en blanco, que se perfecciona por incumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en el régimen de contratación pública y los principios de planeación, economía, responsabilidad, transparencia y el deber de selección objetiva, por tratarse de mandatos improrrogables, imperativos, innegociables e inderogables.

Ahora bien, la Contraloría siendo competente para determinar en primera instancia la procedencia de tal urgencia manifiesta conforme al art. 83 de Ley 80 de 1993, le impone a la Representante Legal de la Entidad en calidad de servidora pública el deber funcional de correr traslado de las situaciones advertidas en el análisis que motivo el pronunciamiento desfavorable emitido en la Resolución No.027 del 24 de enero de 2017. Lo anterior



dicho pronunciamiento a la personería distrital de Buenaventura, para lo de su competencia tal como lo establece el artículo 43 de la ley 80 sin perjuicios de las acciones que se derivan del ejercicio posterior del control fiscal, cabe resaltar que la evaluación de la contratación producto de la urgencia manifiesta y las demás que haya realizado el EPA se evaluarán en la auditoría regular vigencia 2016 programada de acuerdo al PGAT del primer semestre de 2017. Como se manifestó en la resolución 0027 del 24 de enero de 2017, Por medio de la cual se realizó el pronunciamiento sobre la urgencia manifiesta.

De lo anterior se colige que la intención de la Contraloría Distrital de Buenaventura como ente de control fiscal nunca fue omitir el deber legal de ejercer control fiscal al EPA, de igual manera denunciar ante la fiscalía general de la Nación y mucho menos emitir por fuera de termino pronunciamiento sobre la urgencia manifiesta. Cabe resaltar se hizo público el pronunciamiento fue desfavorable porque no se ajustaba a la legalidad y se hizo público de ahí que no se pueda indicar que incurro en el comportamiento de omisión de denuncia.

Con las actuaciones realizadas por el ente de control se evidencia que la entidad actuó conforme a sus atribuciones y responsabilidades, cumpliendo con las disposiciones legales y en especial dispuestas en art. 165 de la Ley 136 de 1994, el art. 272 de la Carta Política, los arts. 2, 3 y 4 de la Ley 42 de 1993, el art 35 del Acuerdo Municipal 34 de diciembre 06 de 2014, y art. 42 de la Ley 80 de 1993, lo que puede estar enmarcado en las conductas descritas. Ocasionándose un inoportuno ejercicio del control fiscal que pone en riesgo el recurso públicos, 417 del Código Penal y los numerales 1 y 2 de los arts. 34, 35 y numeral 4 del art. 48 de la Ley 734 de 2002. Por lo anterior solicitamos se desvirtuó la anterior observación, se anexan los oficios relacionados y entregado a la comisión en 6 folios

teniendo en cuenta que existió el deber jurídico en el entendido que la Contralora tenía conocimiento cierto y fundado del hecho reprochable penalmente.

Por lo anteriormente expuesto se tiene que la Representante Legal teniendo el deber legal omitió poner en conocimiento a la entidad competente la presunta configuración de un delito penal situación descrita en 417 del Código Penal y los numerales 1 y 2 de los arts. 34, 35 y numeral 4 del art. 48 de la Ley 734 de 2002.

Se configura hallazgo de tipo administrativo, disciplinario y penal.

“Observación No 3 Proceso de Responsabilidad - Retardo En Decisión De Procesos Director de Responsabilidad Fiscal durante las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, no realizó las actuaciones procesales dentro de los términos legales, presentándose cese total de la actividad procesal por periodos representativos en los procesos Nos 003-2009, 005-2009, 006-2009, 004-2009, 007-2009, 001-2009, 008-2010, 015-2009, 019-2009, 023-2009, 022-2009, 021-2009, 024-2009, 036-2009, 014-2009, 012-2009, 025-2009, 030-2009, 029-2009, 027-2009, 026-2009, 012-2010, 036-2010, 056-2010, 038-2010 040-2010, 057-2010, 044-2010, 037-2010, 043-2010, 035-2010, 059-2010, 063-2010, 002-2011, 004-2011, 024-2011, 025-2011, 026-2011, 039-a-2011, 037-2011, 038-2011, 041-2011, 063-2011, 014-2010, 13-2009, 010-2009 y 009-2009, no cumplió con los términos determinados en la Ley 610 de 2000 (procesos ordinarios) y la Ley 1474 de 2011 (procesos verbales), en los referidos procesos no agotó la etapa de imputación y/o archivo, sin que se superara ni siquiera la versión libre de los procesos, lo que conllevó a que en la actualidad se encuentren con un alto riesgo de prescripción de la acción fiscal.

Lo anterior, además de vulnerar los términos procesales y los principios de la función pública, enmarcándose presuntamente dentro de las conductas descritas en el numeral 7 del art 35 de la Ley 734 de 2002, podría presumirse que el actuar omisivo en el trámite de los expedientes, se podría estar inmerso en la conducta



descrita en el art. 414 del Código Penal¹⁰, toda vez que la omisión en el impulso procesal que debió aplicarse en los expedientes, conllevó a que la entidad se encontrara en el riesgo eminente de perder su competencia para declarar responsabilidades fiscales ante la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción, generándose situaciones eventuales de impunidad frente a presuntos detrimentos detrimento patrimoniales por valor de \$36.981.645.282.”

Respuesta de la entidad

RESPUESTA EXFUNCIONARIO: OSCAR RESTREPO Y EXCONTRALORA ROSA BELISA GONGORA

Teniendo en cuenta que lo mencionado se refiere a vigencia anteriores, transcribimos íntegramente la respuesta emitida por el Director Operativo de Responsabilidad Fiscal en su momento

Ejercer la contradicción dentro de esta columna En lo referente a las actuaciones procesales dentro de los términos legales de los mencionados procesos, es importante aclarar que cuando recibí como contralora Distrital la entidad no contaba con los abogados de oficio para los procesos ordinarios determinados en la ley 610 de 2000, en el Distrito fue imposible encontrar los abogados defensores a pesar de que se hizo la gestión de buscar en la Judicatura del Valle y las diferentes universidades para hacer convenios. Fue en el 2014 que se logró realizar un convenio con la Universidad Central del Valle la UCEVA para realizar las audiencias Verbales Virtuales lo cual fue un gran logro para el avance de los procesos a través de la ley 1474 de 2011. La Oficina de Responsabilidad Fiscal durante el periodo 2012- 2015 siempre estuvo muy pendiente de todos sus procesos y pendientes de su actuación, a pesar de las limitaciones en personal de planta se le dio trámite y celeridad a los procesos.

Estos procesos de los cuales se menciona Nos 003-2009, 005-2009, 006-2009, 004-2009, 007-2009, 001-2009, 008-2019, 015-2009, 019-2009, 023-2009,022-2009, 021-2009, 024-2009, 036-2009, 014-2009, 012- 2009, 025-2009, 030-2009, 029-2009, 027-2009, 026-2009, 012-2010, 036-2010, 056-2010, 038-2010 040-2010, 057-2010, 044-2010, 037-2010, 043-2010, 035-2010, 059-2010, 063-2010, 002-2011, 004-2011, 024-2011, 025-2011, 026-2011, 039-a-2011, 037-2011, 038- 2011, 041-2011, 063-2011, 014-2010, 13-2009, 010-2009 y 009-2009, fueron retirados de la oficina de Responsabilidad Fiscal por la Fiscalía, la cual adelantaba investigación acerca de una queja en contra de la Contralora, y para esa fecha sucedieron algunos hechos como la captura del señor Alcalde del Distrito y las amenazas a la Contralora que le impidió despachar desde la oficina, todo afecto negativamente la gestión por cuanto desde el mes de julio la contralora no pudo regresar a la oficina. Lo que sí quiero dejar claro es que en vista de que se habían llevado

El hallazgo se mantiene

Es preciso aclarar que la presunta falta disciplinaria y delito penal no tienen su asidero en la constitución de mora sistemática, sino en inactividad procesal de los 48 procesos fiscales por valor de \$ 36.981.645.282, retardo que se ocasiono previo al retiro físico que la Fiscalía Seccional 21 de Buga realizara para el de 25 junio de junio de 2015.

Si bien, le asiste razón a la entidad sobre la carencia de facultades de derecho en el Distrito de Buenaventura, tal situación se superó con la firma del convenio durante la vigencia 2014, al lograr representación de los estudiantes de último semestre de derecho de la Universidad Central del Valle.

Sobre los hechos como; la captura del señor Alcalde del Distrito y las amenazas a la Contralora que le impidieron despachar desde la oficina, no se observa registros documentales que permitan determinar que la Contralora Distrital no ejerció sus funciones legales durante la vigencia 2015, ni se encuentra la relación entre el citado hecho y la inactividad procesal presentada en los referidos procesos.

Ahora bien, frente a la carga laboral que se alega como eximente de responsabilidad fiscal, no se aportan elementos que den cuenta de tal eximente, así mismo, la AGR, no es competente para determinar tales causales, quien califica la falta y el grado de culpabilidad son las autoridades competente que para el caso estudiado son la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación.

En cuanto al presunto delito de prevaricato por omisión, su presunción nace de la falta de impulso procesal de los expedientes



esos expedientes se hizo el acta y se suspendieron los términos procesales, es por ello que el riesgo de la prescripción no operaba en dichos casos, aunado a lo anterior, dicha circunstancia la superó el grupo auditor en los beneficios del proceso auditor descrito a folio 18 del informe preliminar

es importante recordar que la entidad se encuentra adelantando investigación disciplinaria por los mismos hechos contra el Director Operativo de Responsabilidad Fiscal de las vigencias 2014 y 2015 toda vez que se constituyó en una observación con incidencia administrativa y disciplinaria en el Informe Definitivo de la Auditoría Regular a la Contraloría Distrital de Buenaventura Vigencia 2016, y que reza lo siguiente: *Observación No 27-Proceso de responsabilidad Fiscal –inactividad injustificada en el trámite de los procesos. Los expedientes Nos. CR 1, CR 2, CR 3, CR 4, CR 5, CR 6, CR 7, CR 8, CR 9, CR 10, CR 11, CR 12, CR-13, CR 14, CR 15, CR-16, CR 17 y CR-18 se trasladaron en diligencia de inspección ocular a la Fiscalía 21 Seccional de Buga el 25-06-2015, sin embargo, a la fecha (Junio de 2016) de la auditoría la entidad no había realizado gestión alguna para continuar con el trámite de tales procesos.*

En este caso en lo que refiere a la acción penal es importante destacar que para atribuirle prevaricato por omisión derivado de la dilación o mora de la autoridad competente, es necesario establecer el carácter *injustificado* del incumplimiento de los términos. En este sentido constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sin embargo se puede apreciar dentro de los expedientes relacionados en las observaciones descritas tenemos una causal de eximente de responsabilidad por cuanto los procesos recaudados por la FGN y que son causa de esta observación, se encuentran o mejor se encontraban *–antes de la auditoría-* con suspensión de términos como lo establece el artículo 13 de la ley 610 de 2000 que norma:

ARTICULO 13. SUSPENSION DE TERMINOS. *El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno*

Para comprobar dicha aseveración, le adjunto copia de los autos de suspensión de términos y de reanudación de los mismos.

Se quiere advertir que las afirmaciones descritas en los hallazgos 3 y 4 corresponden a los mismos hechos y el grupo auditor presume como causal de incumplimiento las mismas normas en ambos hallazgos por lo tanto de manera respetuosa se solicita que el grupo

citados, los cuales pese a tener más de 4 años en trámite no superaron la etapa probatoria, etapa que se encontraba prevista por ley en 5 meses, observándose casos en que en una anualidad no se realizó ningún tipo de actuación.

El asidero jurídico en que descansa la tipicidad de tales conductas se sustenta en que el Director de Responsabilidad de la época como sujeto activo calificado en razón de su calidad de fallador de primera instancia, la existencia de una norma extrapenal como la Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, que establece los términos para proferir decisión definitiva y la constatación material del retado.

Téngase en cuenta que los procesos con tramite mayor a los 3 años sin agotar la etapa de imputación son de alto riesgo para cualquier entidad de control, sin embargo la Contraloría Distrital, no emprendió ningún plan de contingencia que evitara que 48 de sus asuntos se encontraran en linderos de la pérdida de la competencia por operar la prescripción de la acción fiscal.

Respecto a la conducta disciplinaria por retardo en la decisión de los asuntos, ha sido amplia el desarrollo que la Procuraduría ha determinado frente a la presunta falta, en el entendido que esta se configura una vez se afecte el deber funcional y los principios propios de la función pública en especial el de eficacia, celeridad y efectividad.

Téngase en cuenta que como quiera que sea el proceso fiscal siendo de índole administrativo comporta efectos jurídicos a los investigados no puede estar alejado de las exigencias de la administración de justicia, lo que requiere no solamente actuar con sabiduría e imparcialidad, sino que también conlleva una gran responsabilidad que impone al funcionario comportarse con suma diligencia y cuidado y tomar las precauciones necesarias para evitar que de su propia acción u omisión puedan derivarse conductas reprochables que a la postre causen daños a bienes jurídicamente protegidos, es decir una decisión final tardía e ineficaz para la



<p>auditor se sirva determine una sola causal, es preciso señalar que, acerca de este tema en particular se había dado traslado de auditoría regular de año 2016 a la vigencia 2015.</p>	<p>recuperación del erario público.</p> <p>Se concluye, entonces que el Director de Responsabilidad Fiscal omitió el deber de cuidado que le era exigible, al no actuar en los expedientes objeto de la evaluación, en la forma en que estaba obligado a hacerlo o en no observar el deber de atención y cuidado que le era jurídicamente exigible, pues cuando la ley establece una forma determinada de actuar, no le es permitido al funcionario comportarse de manera distinta.</p> <p>Finalmente se tiene que el hallazgo disciplinario configurado en el informe definitivo de auditoría regular vigencia 2015, no puede ser acumulado a la presente observación, toda vez que el reproche radica en la no tramitación de los procesos pese al retiro efectuado a la Fiscalía Seccional 21 de Buga, es de aclarar que en el referido proceso no se examinaron los expedientes de manera física por no reposar ninguna pieza procesal en la entidad al momento de la ejecución del referido proceso auditor</p> <p>Por lo anteriormente expuesto se configura hallazgo administrativo, disciplinario y penal.</p>
<p>“Observación No 4. Responsabilidad Fiscal- Omisión en la reconstrucción de expedientes- La entidad no realizó ninguna actuación para recuperar las piezas procesales de los 48 expedientes sustraídos por la Fiscalía Seccional de Buga, no realizó diligencia alguna para constituir en víctima, no ejecuto ninguna acción para garantizar la seguridad de la información, ni realizo pronunciamiento frente a la irregularidades de la diligencia de inspección y traslado de los mismos.</p> <p>Lo anterior presuntamente vulnera en el art. 209 de la Carta Política, art 250 del Código Penal, enmarcándose entre numeral 7 del art 35 de la Ley 734 de 2002, art 413 y 414 del Código Penal y el numeral 7 del art 34 de la Ley 734 de 2002, lo que ocasionó cese de las actividades, riesgo de decretar responsabilidades fiscales e inactividad procesal”</p>	
<p>Referente a esta observación, plasma la actual contralora distrital de buenaventura la Dra. Carmen Lorena Asprilla manifiesta que: la posibilidad de constituirse en víctima, de conformidad con el artículo 340 de la ley 906 de 2004 lo es en la audiencia de formulación de la imputación, y máxime cuando las investigaciones están en indagación preliminar.</p>	<p>El hallazgo se modifica.</p> <p>Le asiste razón a la entidad respecto al término y oportunidad para constituirse en parte civil en la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación Seccional 21 de Buga.</p>



Esta situación, además, se destaca, para tener en cuenta que en ejercicio de la cadena de custodia, los bienes recaudados por la fiscalía están bajo su protección, sin que sea posible conocer lo que se ha allegado de conformidad con el inciso 4 del artículo 250 de la constitución y 344 de la ley 906 de 2004, que sólo permite acceso a las diligencias en la audiencia de formulación de acusación.

En esos términos, de conformidad con la ley 906 de 2004 aún nos encontramos dentro de los términos para constituírnos en víctimas, agregando que los elementos incautados están bajo cadena de custodia y en reserva de los señores fiscales.

Así mismo el DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ACTUAL WILLIAM RODOLFO ROSERO MONTAÑO manifiesta:

El Director actual de la Oficina de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva y Sancionatoria de la Contraloría Distrital de Buenaventura, esto es, el Doctor WILLIAM ROSERO MONTAÑO, frente al traslado que hiciera la Fiscalía Seccional 21 de Buga una vez conocido el hecho originado por la Inspección a Lugares practicado a la dependencia, y posterior al recibimiento del Cargo, realizó, personalmente la gestión de devolución y posterior recuperación de los 48 expedientes. Así, y como prueba de ello, se tienen los siguientes documentos de la gestión realizada:

1- El día 5 de Mayo de 2016 se elevó oficio al Fiscal 21 Seccional de Buga con la finalidad de que *hiciera efectiva la devolución* de los 48 expedientes que fueron trasladados producto de Inspección a Lugares realizada el día 25 de Junio de 2015 a la Oficina de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva y Sancionatoria de la Contraloría Distrital de Buenaventura.

El día 12 de Mayo de 2016 el Director Operativo de Responsabilidad Fiscal, esto es, el Doctor WILLIAM ROSERO MONTAÑO, se hizo presente en las instalaciones de la Fiscalía 21 Seccional de Buga con el fin de *solicitar concertar la devolución* de los expedientes y se acordó con el Fiscal que ésta se realizaría en un (1) mes.

3- El día 13 de Mayo de 2016 el Director Operativo de Responsabilidad Fiscal, esto es, el Doctor WILLIAM ROSERO MONTAÑO se hace presente en la Fiscalía Seccional 21 de Buga con la finalidad de revisar y confirmar la existencia de los expedientes trasladados.

Respecto a la falta de actuación para recuperar las piezas procesales y continuar con el trámite de las referidas acciones fiscales, no contó con medidas de seguridad que garantizaran la reconstrucción de los expedientes, ni realizó pronunciamiento alguno frente a las irregularidades de la diligencia de inspección de los procesos así:

La Contralora Distrital de Buenaventura y el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva que fungían en la época de la incautación de los procesos, no contaba con copias de seguridad de las piezas procesales, ni elaboro registro documental del número de piezas procesales entregadas a la Fiscalía General de la Nación.

Es de aclarar que la palabra de “sustraído” no se indicó con el ánimo de sugerir falta de competencia o legalidad del actuar de la Fiscalía, sino como la acción de apartar algo de un todo, tal y como lo define el diccionario de la real academia.

Lo que si reitera es la omisión de la Contralora y el Director de la época, al no advertir el incumplimiento de los procedimientos legales para ejercer cadena de custodia por parte del funcionario de la Fiscalía General de la Nación, que permitieran asegurar las piezas procesales.

Ahora bien, frente a la aludida lealtad procesal como principio que impidió que en su momento los exfuncionarios realizaran las actuaciones necesarias para recuperar los expedientes y cumplir con el deber legal de tramitarlos hasta tomar decisión de fondo, es de aclarar que tal principio es de orbita exclusiva de la administración de justicia siendo un elemento integrante del principio de moralidad procesal que gozan las partes.

Entiéndase que la Contraloría no se encontraba en calidad de parte en la investigación penal que motivo el traslado de los expedientes, de igual manera que la ex Contralora fuese objeto de la

4- El día 30 de Junio de 2016 el Director Operativo de Responsabilidad Fiscal, esto es, el Doctor ROSERO MONTAÑO, ante la ausencia de devolución, se desplazó a la Fiscalía Seccional 21 de Buga con la finalidad de iniciar el proceso de escaneo de los mencionados expedientes;

5- El día 1 de Julio de 2016 el Director Operativo Doctor ROSERO MONTAÑO, se hizo presente en la Fiscalía 21 Seccional de Buga para continuar con el proceso de escaneo.

6- Entre días 7 al 9 de Septiembre de 2016, se culminó el complejo proceso de escaneo de cada uno de los expedientes trasladados;

7- Finalmente, el día 27 de Febrero del 2017, se presentó el Doctor ROSERO MONTAÑO en la Fiscalía Seccional 21 de Buga para confirmar la existencia o inexistencia de las piezas procesales relacionadas con las Notificaciones y las Constancias de Ejecutorias de los Fallos con Responsabilidad Fiscal Nos. 001-2009, 002-2009 y 038-2009. El resultado de dicha búsqueda fue la confirmación de la inexistencia de dichas piezas procesales. De igual forma se procedió a expedir copia de un Auto de Imputación que faltó escanear.

Por lo anterior, es importante recalcar que el actual Director de Responsabilidad Fiscal en lo que a su deber concierne, cumplió con la obligación de recuperar, Aunque de manera lenta, pero concreta y material, los expedientes aislados, cumpliendo con el cometido el cual fue recuperarlos y expedir Auto que reanudara sus términos para proseguir con su trámite. Es importante anotar, que dentro del Plan de Mejora que se propuso para la Oficina de Responsabilidad Fiscal en Marzo de 2016 en relación con estos procesos, se fijó fecha límite el 30 de Marzo de 2017 como culminación de dicha actividad (escaneo y reanudación de los términos en todas las investigaciones), fecha que se cumplió a cabalidad toda vez que durante el trabajo de campo que realizó la AGR el pasado mes de Febrero, se acordó reanudar sus términos de manera anticipada. A partir de labor del Doctor ROSERO MONTAÑO, hoy los expedientes están nuevamente bajo la custodia de su ente natural, cual es la Contraloría Distrital de Buenaventura, con los términos reanudados y con el debido impulso procesal para finiquitar las diferentes investigaciones que en otrora fueron suspendidas. —Se adjuntan Oficio y Actas de Visitas a la Fiscalía 21 Seccional de Buga-.

**RESPUESTA DEL EX - DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:
OSCAR EDUARDO RESTREPO Y EX CONTRALORA ROSA BELISA GONGORA
GARCIA**

Los expedientes recaudados dentro de inspección judicial realizada dentro de la

investigación penal no se aportó ni se determinó registro documental que así lo amerite, por lo que se desestima tal argumento.

Frente a la responsabilidad de la Contralora Distrital de Buenaventura, es claro que pese a existir pronunciamiento de la AGR y suscripción de Plan de Mejoramiento, la funcionaria como representante legal y responsable del referido plan de mejoramiento se limitó programar tres visitas durante la vigencia, actividades que las agoto un solo funcionario, sin ningún apoyo tecnológico o humano, lo que conllevó que a la fecha de la etapa de ejecución de la auditoría especial las piezas procesales se encontraban sin foliar, sin orden cronológico y sin auto de reanudación.

Lo anterior constituye una suma de hechos que le resta oportunidad a la toma de decisiones en las acciones fiscales, lo que facilita la insolvencia económica y le resta inmediatez al periodo procesal.

Es importante advertir que la investigación penal no constituye ni la pérdida de competencia para que la Contraloría adelantara las investigaciones fiscales, ni fue un evento precedente para predicar prejudicialidad o fuerza mayor o caso fortuito.

En cuanto a las presuntas conductas penales y disciplinarias que se configuran en la presente observaciones, se tiene que las mismas se sustentan en el actuar omisivo de la Contralora y Director Fiscal de la Época, así como de la actual Contralora Distrital, quienes tenían el deber legal como sujetos activos calificados de desarrollar todas las actuaciones para garantizar la continuidad del trámite de la acción fiscal, en cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa.

Por lo anterior se configura hallazgo de tipo administrativo, disciplinario y penal.

investigación que obra en la Fiscalía General de la Nación identificada con el **SPOA 761096000163201402238** y se adelanta por la fiscalía 21 seccional con sede en Guadalajara de Buga, a pesar de que se preguntaba cuando serían devueltos para continuar con el trámite, se fue muy cauto por cuanto el traslado de esos expedientes se dio por una investigación que se adelanta en contra de la señora ex - contralora Doctora **ROSA BELISA GONGORA GARCIA**, investigación que se inicia a causa de unas denuncias ciudadanas y tienen que ver con lo tratado dentro de los procesos trasladados.

El grupo auditor señala la omisión de la reconstrucción de los expedientes *sustraídos por la fiscalía*, es una aseveración muy afanosa pues lo que se denota en la calificación “*sustraídos*” es un ánimo de que estos expedientes no fueron recaudados como material probatorio de la FGN sino que fueron llevados sin causa legal, debe observar el grupo auditor de que la investigación por la cual recaudaron esos expedientes como material probatorio, se adelanta en contra de quien para la época de los hechos y hasta el 31 de diciembre de 2015 fungía como **CONTRALORA DISTRITAL**, razón por la cual en aras de no observarse como estar torpedeando dicha investigación, se optó por parte de la **DORF** evitar adelantar cualquier solicitud de devolución y mucho menos de reconstrucción de los expedientes, puesto que seguir adelante con los procesos después de ser evaluados por los técnicos de la FGN, podría afectar el curso de la investigación puesto que como se señaló anteriormente, quien podría resultar afectado sería la representante de la contraloría y esto no será conveniente dentro de las obligaciones entre entidades de control y mucho menos con el principio de Lealtad Procesal que se deben tener las partes en un proceso judicial y más aun con las investigación de la FGN.

Con todo lo anterior se puede observar que, la llamada omisión que señala el grupo auditor, no es una omisión de funciones, no, es un respeto por los principios procesales como lo es la lealtad procesal dentro de una investigación judicial que se adelanta en contra de quien podría intervenir y así evitar posiciones anómalas dentro de las mismas.

Es de aclarar de que lo que señala el grupo auditor corresponde a las vigencias 2015 y 2016, que a estos funcionarios les correspondió solo la vigencia 2015, y la información del lugar en que se encontraban los procesos se le traslado en la entrega realizada a la nueva contralora y al nuevo Director de responsabilidad fiscal.

Por lo anterior no compartimos esta observación y solicitamos se desvirtué la mismo por que no se ha incumplido ninguna de las normas planteadas, art. 209 de la Carta Política, art 250 del Código Penal, enmarcándose entre numeral 7 del art 35 de



<p>la Ley 734 de 2002, art 413 y 414 del Código Penal y el numeral 7 del art 34 de la Ley 734 de 2002.</p>	
<p>“Observación No. 5 Proceso de Responsabilidad Fiscal. Conformación de expedientes y falta de inicio de la acción de cobro. Durante la revisión de los expedientes No. 001-2009, 002-2009 y 038-2010, no se evidenció la totalidad de las piezas procesales, tal y como se describió en la tabla No 1. Por lo anterior se estaría vulnerándolo previsto en el numeral 5º del artículo 34 y numeral 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Adicionalmente y como consecuencia de lo anterior, a la fecha de la auditoría, la Contraloría no había dado inicio los procesos de cobro coactivo correspondientes a los procesos No. 001-2009 y 038 de 2010, cuyas ejecutorias, de acuerdo al reporte dado por la Contraloría General de la República, fueron desarrolladas el 15 de agosto y 18 de diciembre, ambos de 2014, tal y como lo señala el artículo 58 de la ley 610 de 2000, afectando la recuperación del daño causado al ente territorial.</p> <p>Lo anterior podría vulnerar el artículo 6º de la Constitución Política, así como lo dispuesto en los numerales 29 y 30 del artículo 34 y numeral 29 del artículo 35, ambos de la ley 734 de 2002 para quienes ostentaban los cargos de Contralor y numeral 29 del artículo 35, ambos de la ley 734 de 2002 para quienes ostentaban los cargos de Contralor y Director Operativo de Responsabilidad Fiscal, respectivamente, así como el artículo 413 de la Ley 509 de 2000”.</p>	
<p>RESPUESTA DEL EX – DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EX CONTRALORA ROSA BELISA GONGORA GARCIA.</p> <p>Las circunstancias descritas en la observación es una realidad que ha atacado la Contraloría de Distrital de Buenaventura con los limitados recursos humanos con los que cuenta en el área de responsabilidad fiscal, siendo coyuntural en todas las vigencias y que afortunadamente pese al gran volumen de procesos que se adelantan, no se ha materializado dicho riesgo ante el compromiso y gestión de la Dirección Operativa con los cinco profesionales sustanciadores para 470 procesos. Si bien es cierto existe un número importante de procesos que superan los 4 años, también lo es que la ley 610 de 2000 establece un término de prescripción de 5 años; aunado a esto, en la vigencia 2014 y 2015 dentro de los procesos de responsabilidad fiscal que se adelantaban por parte de la DORF no se decretaron archivos por prescripción, lo que refleja el compromiso institucional para evitar la materialización de un riesgo inevitable, se insiste, del limitadísimo recurso de personal con el que se cuenta en el Área de Responsabilidad Fiscal. Este fenómeno viene siendo controlado y para ello se han establecido acciones de mejora en los respectivos planes de mejoramiento suscritos en cada vigencia.</p> <p>MANIFIESTA EL DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ACTUAL:</p> <p>WILLIAM ROSERO MONTAÑO, En relación a este punto, se manifiesta que gracias a la labor del</p>	<p>La observación se mantiene</p> <p>La réplica no desvirtúa la observación planteada, ni se allegan elementos probatorios que permitan modificarla.</p> <p>No son válidas las argumentaciones expuestas por los funcionarios que ostentaban el cargo para la época de los hechos en comento.</p> <p>Es importante anotar que los procesos No. 001-2009, 002-2009 y 038-2010, a la fecha de la auditoría no contenía la totalidad de las piezas procesales.</p> <p>De otra parte, los fallos fueron expedidos entre el 18 de julio y el 20 de noviembre de 2014, por lo cual, ejecutoriados los mismos debieron ser trasladados al Boletín de Responsables Fiscales de la CGR y al Registro de Sanciones-SIRI- de la PGN, adicionalmente a cobro coactivo de la Contraloría Distrital de Buenaventura, lo que ha impactado no sólo la gestión y resultados de la Entidad sino la recuperación del daño fiscal en cuantía de \$316.940.606; valor del daño fiscal ocasionado al Distrito de Buenaventura.</p>



actual Director de Responsabilidad Fiscal, el Doctor WILLIAM ROSERO MONTAÑO, los expedientes fueron recuperados de la Fiscalía 21 Seccional de Buga y por consiguiente sus términos fueron reanudados para continuar con el trámite de cada uno de ellos. Los títulos sin las correspondientes notificaciones y Actas de Ejecutoria y Firmeza en cada uno de ellos, imposibilitan las correspondientes acciones de cobro, por lo que nos encontramos en labor de reconstrucción de las Piezas procesales que se requieren para brindarle solides, fuerza, vigencia y exigibilidad a los títulos existentes en los procesos 001-2009, 002-2009 y 038- 2010 para garantizar el cobro efectivo que conduzca al resarcimiento al patrimonio Público. -Se adjuntan oficios dirigidos a la CGR para la reconstrucción de piezas procesales relacionadas con los títulos en cuestión-. Asimismo se manifiesta que se elevó solicitud a la representante legal de la entidad para que realizara denuncia por la inexistencia de las piezas procesales que faltaban en los expedientes con radicaciones Nos. 001-2009, 002-2009 y 038-2009-.

La Señora contralora Carmen Lorena Asprilla con base a la solicitud realizada el 24 de febrero de 2017, por correo electrónico del Director Operativo de Responsabilidad Fiscal donde manifiesta la pérdida de las pieza procesales de los expediente No. 001-2009, 002-2009 y 038-2010, hace traslado por competencia a la fiscalía seccional de Buenaventura, manifestado la no existencia de las piezas procesales expresadas en el correo electrónico emitido por el Dr. Rosero, cabe resaltar que lo que se trasladó a la Fiscalía fue lo expresamente manifestado en el correo, ya que la suscrita no le consta los exteriorizado por el director operativo de control fiscal debido a que como es de conocimiento en este despacho se conoce únicamente de segunda instancia de dichos procesos de Responsabilidad Fiscal. Se anexan oficio de traslado a la fiscalía de fecha 14 de marzo de 2017, el cual consta de un folio , copia del correo electrónico emitido por el Dr. rosero el consta de 3 folios .

Por lo anteriormente expuesto con lo cual se establece que no existe incumplimiento por parte de este ente de control solicitamos se desvirtué esta observación

RESPUESTA DEL DIRECTOR OPERATIVO ACTUAL WILLIAM RODOLFO ROSERO MONTAÑO :
Una vez finalizada la fase de impresión los expedientes escaneados de la Fiscalía 21 Seccional de Buga, y ad portas de la reanudación de los términos, nos percatamos del reporte de un Fallo Con Responsabilidad Fiscal correspondiente al Proceso 001-2009 por valor de \$143.273.000 cuando su valor indexado ascendía a \$175.594.708. Percatados de ese yerro, procedió el actual Director de Responsabilidad Fiscal, esto es, el Doctor ROSERO MONTAÑO, a solicitar la corrección de valor del fallo ante el Boletín de Responsables Fiscales para la actualización de dicha suma. —Se adjunta solicitud de corrección de valor ante el Boletín de Responsables fiscales-.

Llama la atención la posible falencia de quienes tenían la competencia para remitir la información de los títulos ejecutoriados tanto a la CGR como a la PGN en los términos descritos en el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 así como lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la precitada norma.

Por lo anterior se mantiene la observación y se configura en **hallazgo administrativo con alcance disciplinario y penal.**

De otra parte, cabe aclarar que la AGR desarrollará seguimiento a la efectividad de las acciones adelantadas por la actual administración frente a las observaciones planteadas.



<p>RESPUESTA DEL EX FUNCIONARIO OSCAR RESTREPO LOZANO Y EX CONTRALORA ROSABELISA GONGORA GARCIA.</p> <p>De conformidad con lo expuesto es posible que se hayan extraviados la piezas procesales lo cual no da certeza de la afirmación descrita por el grupo auditor, pero nótese que la situación descrita se constituye en una falencia en el reporte del boletín por lo cual solicito se integre con la observación 7 toda vez que de su contenido se colige una misma acción en diferentes procesos, así mismo solito tener en cuenta que mientras no se cuente con el total de la piezas procesales no se podrá dar certeza de donde radico el error al momento de efectuar el reporte en Boletín Fiscal, pues conforme al fallo este se adecua a la normatividad vigente toda vez que en este se halla el valor indexado.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto con lo cual se establece que no existe incumplimiento por parte de este ente de control solicitamos se desvirtué esta observación.</p>	
<p>“Observación No. 6. Proceso de Responsabilidad Fiscal. Falta de indexación del fallo PRF 001 -2009. En la revisión del proceso de responsabilidad fiscal 001-2009 y en la verificación del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República-CGR, se reportó un valor de \$143.273.000 y no el valor indexado correspondiente a la cuantía de \$175.594.708 en atención a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Por lo anterior, se podría estar vulnerando lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política, numerales 1 y 2 del artículo 34, numeral 40 del artículo 38 de la ley 734 de 2002 y el artículo 413 de la Ley 509 de 2000, como consecuencia de la posible falta de diligencia y responsabilidad del servidor público cuya función le había sido asignada, lesionando los intereses patrimoniales del Distrito como entidad afectada”</p>	
<p>RESPUESTA DEL DIRECTOR OPERATIVO ACTUAL WILLIAM RODOLFO ROSERO MONTAÑO :</p> <p>Una vez finalizada la fase de impresión los expedientes escaneados de la Fiscalía 21 Seccional de Buga, y <i>ad portas</i> de la reanudación de los términos, nos percatamos del reporte de un Fallo Con Responsabilidad Fiscal correspondiente al Proceso 001-2009 por valor de \$143.273.000 cuando su valor indexado ascendía a \$175.594.708. Percatados de ese yerro, procedió el actual Director de Responsabilidad Fiscal, esto es, el Doctor ROSERO MONTAÑO, a solicitar la corrección de valor del fallo ante el Boletín de Responsables Fiscales para la actualización de dicha suma. —Se adjunta solicitud de corrección de valor ante el Boletín de Responsables fiscales—.</p>	<p>La observación se mantiene</p> <p>En el desarrollo de la auditoria se logró verificar que la Contraloría Distrital de Buenaventura no había advertido las falencias anotadas en la presente observación.</p> <p>Una vez presentada la réplica se revisa el Boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República y se advierte la modificación de la cuantía del fallo con responsabilidad fiscal proferido en el PRF No. 001-2009 por valor de \$ 175.594.708; sin embargo, se estima pertinente mantener la observación de tipo administrativo con el fin de que se adopten acciones efectivas frente al riesgo planteado en la presente observación.</p>
<p>RESPUESTA DEL EX FUNCIONARIO OSCAR RESTREPO LOZANO Y EX</p>	



<p>CONTRALORA ROSABELISA GONGORA GARCIA. De conformidad con lo expuesto es posible que se hayan extraviados la piezas procesales lo cual no da certeza de la afirmación descrita por el grupo auditor, pero nótese que la situación descrita se constituye en una falencia en el reporte del boletín por lo cual solicito se integre con la observación 7 toda vez que de su contenido se colige una misma acción en diferentes procesos, así mismo solito tener en cuenta que mientras no se cuente con el total de la piezas procesales no se podrá dar certeza de donde radico el error al momento de efectuar el reporte en Boletín Fiscal, pues conforme al fallo este se adecua a la normatividad vigente toda vez que en este se halla el valor indexado.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto con lo cual se establece que no existe incumplimiento por parte de este ente de control solicitamos se desvirtué esta observación.</p>	<p>Por lo anterior, se desvirtúa el hallazgo penal, disciplinario y se mantiene la observación, configurándose en hallazgo administrativo.</p> <p>Por lo anterior, se desvirtúa el hallazgo penal, disciplinario y se mantiene la observación, configurándose en hallazgo administrativo.</p>
<p>“Observación No 7. Proceso de Responsabilidad Fiscal. Falencias en el reporte al boletín de responsables fiscales de la CGR y al registro de sanciones de la Procuraduría General de la Nación –PGN.</p> <p>Respecto del fallo con responsabilidad fiscal correspondiente al PRF No. 001 de 2009 se advierte que no se reportaron la totalidad de servidores públicos responsables y el fallo proferido en el proceso No. 002-2009, por valor de \$12.148.376 no fue reportado, todo lo anterior contrariando lo previsto en los artículos 60 de la Ley 610 de 2000 y 174 de la ley 734 de 2002. Lo anterior incide en el adecuado manejo de instrumentos relacionados con el régimen de inhabilidades del Estado Colombiano asignado tanto a la Contraloría General de la República como a la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Por la presunta omisión se estaría vulnerando el artículo 6° de la Constitución Política, numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2000 y el 413 de la ley 509 de 2000 y 453 del CPP.”</p>	
<p>RESPUESTA DEL DIRECTOR OPERATIVO ACTUAL WILLIAM RODOLFO ROSERO MONTAÑO : Es imprescindible manifestar al ente de control que una vez el actual Director Operativo de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, esto es el Doctor WILLIAM ROSERO MONTAÑO, corrobora, una vez finalizado el proceso de impresión de los expedientes, que no han sido incluidos algunos responsables fiscales en el Boletín del ente de control, frente a lo cual procedimos con prontitud a subsanar la falencia arrastrada desde años atrás traducida en la solicitud de Inclusión ante el Boletín de Responsables Fiscales. —Se adjunta solicitud de Inclusión tanto ante el Boletín de Responsables Fiscales como en el Registro de Sanciones ante la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación respectivamente-.</p>	<p>La observación se mantiene</p> <p>Revisadas las pruebas allegadas en la contradicción frente al Sistema de Antecedentes Fiscales “Boletín de Responsables Fiscales” SIRI y al Registró de Inhabilidades de la PGN, no se evidencia la modificación en dichos reportes, sobre lo cual se mantiene el hallazgo administrativo.</p> <p>En lo correspondiente a los presuntos hallazgos de tipo disciplinario y penal, no se advierte en la contradicción ni en las pruebas que allí</p>



<p>RESPUESTA DEL EX - FUNCIONARIO OSCAR RESTREPO LOZANO Y EX CONTRALORA ROSA BELISA GONGORA GARCIA.</p> <p>Aquí se insiste nuevamente en que la DORPF no cuenta con una planta personal fija y tiene que valerse de la contratación de prestación de servicios para poder cumplir con la misión, lo que hace que las actividades propias de los tres procesos se vea afectada (Responsabilidad Fiscal Ordinario y Verbal, Jurisdicción Coactiva y Administrativo Sancionatorio), más aún porque en esa fecha se contaba con un total de 470 expedientes que eran sustanciados por 5 abogados de los cuales cuatro se encontraban vinculados por prestación de servicios es decir sin subordinación, y uno en la modalidad de nombramiento provisional y el Director que se encargaba de revisar las actuaciones de los 470 procesos que adelantaba la entidad, por lo tanto siempre y cuando persista esta situación de inestabilidad la DORPF tendrá los mismos inconvenientes toda vez que el personal es insuficiente el para realizar el impulso de los expedientes existentes y los que estén venir.</p> <p>Aunado a lo anterior observamos que el grupo auditor en los beneficios del proceso auditor descrito a folio 18 del informe preliminar subsano el error.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto con lo cual se establece que no existe incumplimiento por parte de este ente de control solicitamos se desvirtúe esta observación.</p>	<p>se allegan elementos que permita modificar la calificación de estos hallazgos, por lo que a la AGR le corresponde, agotado el procedimiento interno (MPA) dar traslado a las autoridades competentes, a fin de que evalúen la procedencia o no de las mismas.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación y se configura hallazgo administrativo, disciplinario y penal.</p>
<p>“Observación No 8. Proceso de Responsabilidad Fiscal. Deficiente Control Interno. Existencia de falencias omisivas de quien ostenta las funciones de Control Interno en la Contraloría Distrital de Buenaventura teniendo en cuenta que desde la fecha en que la Fiscalía 21 Seccional de Buga retiró los 48 expedientes de competencia del Organismo de Control Fiscal, sin que hasta la fecha de la presente auditoría especial haya adelantado acciones concretas en su rol de evaluar y realizar seguimiento continuo a la gestión de la entidad direccionándola al mejoramiento de los procesos, tanto en la adecuada implementación del sistema de control, como en la implementación de herramientas que permitan alcanzar la eficiencia, eficacia y transparencia en el ejercicio de sus funciones, en contravía de lo previsto en el artículo 13 de la ley 87 de 1993.</p> <p>Lo anterior en contravía de lo previsto el artículo 13 de la ley 87 de 1993, artículo 6º y 209 de la Constitución Política, presuntamente violando lo previsto en el numeral 2º, 25 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, impactando la gestión del ente de control fiscal”</p>	
<p>La Jefe de Control interno, manifiesta que no está de acuerdo con la observación, por los siguientes motivos:</p>	<p>La observación se mantiene</p>



- La Oficina de Control Interno mediante seguimiento efectuado al plan de mejoramiento suscrito durante la vigencia 2016 con la AGR, revisó los avances respecto al hallazgo No. 23 **“Inactividad injustificada en el trámite de los procesos.”** Evidenciándose que parte de la acción planteada se había cumplido en lo referente a la recuperación de las piezas procesales de los 48 procesos que estaban en la Fiscalía 21 seccional de Buga, y que pronto se reanudarían los términos para continuar con su respectivo trámite. Sin embargo, se dejó la observación de que se evidenciaba sin avances la actividad durante los últimos seis meses. Esta información se encuentra plasmada en los informes de seguimiento al plan de mejoramiento los cuales adjunto. Además en los seguimientos siempre el Director Operativo manifestó que los términos se encontraban suspendidos y no había problema por el tema de prescripción de los expedientes hasta que no se levantara dicha medida. Evidenciándose que los expedientes se encontraban escaneados en su totalidad.

El artículo 3 del Decreto 1537 de 2001, identifica el acompañamiento y asesoría como uno de los principales tópicos que enmarca el rol de las Oficinas de Control Interno. La misma Ley y su posterior reglamentación establecen que “en ningún caso, podrá el jefe de la Oficina de Control Interno, participar en los procedimientos administrativos de la entidad a través de autorizaciones o refrendaciones.

- Es responsabilidad del Director Operativo de Responsabilidad Fiscal aplicar el autocontrol dentro de sus funciones, con miras a contribuir al mejoramiento de sus actividades diarias. Por lo tanto, la Oficina de Control Interno dentro de su rol de evaluación y seguimiento realiza las observaciones y recomendaciones pertinentes para la mejora, pero quien debe propender por su cumplimiento es el Responsable de cada proceso.

Herramientas de Autocontrol; La Oficina de Control Interno cuenta con herramientas para el autocontrol en los procesos tales como seguimiento a los planes de mejoramiento, seguimiento de mapas de riesgos, donde se verifica el cumplimiento de las acciones correctivas y preventivas, que deben adelantar los líderes de los procesos en un tiempo determinado. Además, es importante tener en cuenta que el autocontrol debe manifestarse en los funcionarios con alto sentido de responsabilidad, ambiente laboral estable y cooperativo, armonía en las relaciones interpersonales, situación que no ha sido coherente con las actuaciones del actual Director Operativo de Responsabilidad Fiscal.

Se acepta parcialmente la contradicción, y se precisa:

Adicionalmente a las observaciones planteadas en el presente informe, durante el desarrollo de la auditoría especial no se advirtió, ni se allega en la réplica documento que soporte en la evaluación, valoración de riesgo y seguimiento así como el asesoramiento, acompañamiento, entre otras tareas que le competen a la Oficina de Control Interno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1537 del 26 de julio de 2001, que reza:

(...)
“ARTICULO 3. DE LAS OFICINAS DE CONTROL INTERNO. En desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 9 de la Ley 87 de 1993, el rol que deben desempeñar las oficinas de control interno, o quien haga sus veces, dentro de las organizaciones públicas, se enmarcan en cinco tópicos, a saber: valoración de riesgos, acompañar y asesorar, realizar evaluación y seguimiento, fomentar la cultura de control, y relación con entes externos.”

Sin embargo, es pertinente destacar que el responsable del control interno es del representante legal de la entidad, tal y como lo precisa el artículo 6° de la Ley 87 de 1993, que así letra señala:

“Responsabilidad del control interno. El establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas, será responsabilidad del representante legal o máximo directivo correspondiente. No obstante, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será de responsabilidad de los jefes de cada una de las distintas dependencias de las entidades y organismos.”

De otra parte, en el desarrollo de la auditoría especial se logró evidenciar deficiencias en la acción propuesta en el plan de mejoramiento, debido a su poca efectividad, por lo cual la administración consideró mejorarla.



- Frente a las falencias omisivas de quien ostenta las funciones de control interno de la Contraloría Distrital de Buenaventura a los 48 procesos, que retiró la Fiscalía 21 seccional de Buga. La Oficina de Control Interno realizó visita al proceso de Responsabilidad Fiscal en varias ocasiones, para identificar el estado de las acciones del plan de mejoramiento y actividades propias del proceso, y en muchas ocasiones el líder del proceso hacia caso omiso y para algunos casos no cumplía con los cronogramas planteados de visitas ni con la entrega en forma oportuna de la información que se solicitaba, además de ofrecer respuestas reactivas y actitudes pedantes y grosero, entorpeciendo las funciones de control interno. De lo anterior apporto evidencias.
- Referente a que no se rindió los 48 expedientes, manifiesto que mediante oficio entregado por la Fiscalía 21 seccional de Buga, se evidencia que la Entidad escaneo todos los expedientes en las siguientes fechas: 13 de mayo de 2016, 30 de junio de 2016 y Julio 1 de 2016. Por lo anterior, el Director Operativo de Responsabilidad Fiscal tenía en su poder en medio magnético todos los expedientes y mediante visita de seguimiento de la Oficina de Control Interno, se evidenció que estaban en su poder, por lo cual no hay excusa de no haber rendido de manera oportuna en la rendición anual vigencia 2017 y es responsabilidad del Director de Responsabilidad Fiscal dicha rendición, toda vez a que el posee la información.
- Mediante seguimiento a los mapas de riesgos se evidenció que el líder del proceso no aplicaba herramientas efectivas para el autocontrol, por lo tanto se le sugirió la aplicación de cuadros de Excel que le permitieran realizar seguimiento a los procesos (Adjunto matriz de seguimiento).
- En reiterativas oportunidades se le ha solicitado al actual Director Operativo de Responsabilidad Fiscal una base de datos donde se evidencie con claridad el número de procesos con números de cédulas y su respectiva cuantía que permita hacer un seguimiento más efectivo al proceso, a lo que el Director Operativo manifestó que esa información solo la tendría lista con la implementación del software cuya fecha de terminación planteada por el en una acción de mejora sería hasta el 31 de diciembre de 2016, acción que hasta la fecha se encuentra abierta. Esta situación impide realizar una trazabilidad sistemática a todos los procesos del área. (Adjunto oficios)
- La Oficina de Control Interno, realizó actividades de sensibilización del autocontrol para lo cual el actual Director Operativo de Responsabilidad Fiscal no asistió.

Finalmente, es importante destacar que a pesar de la implementación de herramientas de autocontrol, le compete a la Oficina de Control Interno en desarrollo de la función de acompañamiento, definir y establecer mecanismos de control en los procesos y procedimientos, para garantizar la adecuada protección de los recursos, la eficacia y eficiencia en las actividades, la oportunidad y confiabilidad de la información y sus registros y el cumplimiento de las funciones y objetivos institucionales, en los términos descritos en el artículo 14 literal b del Decreto 2145 de 1999.

Así mismo, llama la atención que la OCI no haya advertido en sus diferentes informes tanto para la vigencia 2014, 2015 y 2016 las situaciones descritas en el presente informe, referentes a los PRF 001-2009, 002-2009 y 038 -2010, destacadas en la observación No. 5, 6,7 y 9, respectivamente, y que impactan de manera negativa la gestión y resultados de este ente de control fiscal.

En el desarrollo de la auditoria ni en la réplica se demuestran acciones adelantadas frente a los acá expresado, motivo por el cual, si bien es cierto se desvirtúa el alcance disciplinario y penal no permite desvirtuar en su totalidad la observación en comento, modificándose en el informe definitivo la observación así:

Observación No 8. Proceso de Responsabilidad Fiscal. Deficiente Control Interno. De acuerdo a las diferentes observaciones relacionadas en el presente informe no se advierte efectividad en el sistema de control interno de la Contraloría Distrital de Buenaventura sin que hasta la fecha de la presente auditoria especial se haya adelantado acciones concretas frente a cada uno de los temas planteados, relacionados con los roles de responsabilidad del representante legal y los roles de valoración de riesgo y asesoramiento, que permitan alcanzar la eficiencia, eficacia y transparencia en el ejercicio de sus funciones, en contravía de lo previsto en el artículo 6º, 209 y 269 de la Constitución Nacional, 6 de la Ley 87 de 1993 y 3º de la Ley 1537



<p>(Adjunto lista de asistencia)</p> <ul style="list-style-type: none"> Se ha evidenciado además que la Oficina de Responsabilidad Fiscal no realiza reuniones con su equipo de trabajo, las cuales están establecidas en la Resolución No. 0137 de 2016, denominado comité de seguimiento y coordinación, en el cual se deben tratar temas del proceso y realizar planeación, esta es una estrategia de autocontrol con que cuenta la Entidad y no está siendo aprovechada por el actual Director. Con lo anterior, se concluye que la Oficina de Control Interno agotó todos los elementos necesarios para cumplir con su rol de seguimiento y evaluación de los procesos. Por consiguiente, la responsabilidad de Control Interno debe tomarse seriamente por todos sus funcionarios y las acciones que se pueden tomar como resultado de los informes, depende de la posición de las partes involucradas, no solo de la Oficina de Control Interno. También la Entidad cuenta con el procedimiento de Acciones correctivas, preventivas y de mejora para corregir las desviaciones al interior de los procesos, este ha sido socializado a todos sus funcionarios. <p>Por lo anteriormente expuesto con lo cual se establece que no existe incumplimiento por parte de este ente de control solicitamos se desvirtúe esta observación</p>	<p>de 2001, impactando la gestión del ente de control fiscal.</p> <p>Por lo anterior, se mantiene la observación y se configura hallazgo administrativo.</p>
<p>“Observación No. 9 Procesos de Responsabilidad fiscal –No reporte de información.</p> <p>La entidad rindió cuenta a través de la Plataforma Sirel las vigencias 2015 y 2016, evidenciándose que para el primer caso se dejaron de rendir 26 procesos de responsabilidad fiscal en el formulario F 17, así mismo para la vigencia 2016, no se rindieron 48 expedientes.</p> <p>Revisados los controles implementados para garantizar la adecuada rendición y pese a tener una acción de mejora que obligaba proponer acciones efectivas que evitaran las deficiencias de la información rendida, no se encontró que la alta Dirección rindiera conforme a lo dispuesta en el numeral 2 artículo 10 de la Resolución No 006 de 2008, y en lo dispuesto en el art. 101 de la ley 42 de 1993.</p> <p>Lo anterior ocasiono que la AGR no conociera a través de la rendición de la cuenta el estado procesal de los 48 expedientes remitidos a la Fiscalía General de la Nación y se ocultara información vital para el ejercicio de control fiscal”</p>	
<p>RESPUESTA DEL DIRECTOR OPERATIVO ACTUAL WILLIAM RODOLFO ROSERO MONTAÑO :</p>	<p>El hallazgo se mantiene</p> <p>Si bien al momento de la rendición de las cuantas vigencias 2015 y</p>



En lo que respecta a la No rendición de los 48 expedientes que fueron trasladados a la Fiscalía Seccional 21 de Buga, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

1- Dichos procesos pasaron por un proceso complejo de escaneo y posterior Impresión.
2- En el Plan de Mejoras propuesto para la Oficina de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva y Sancionatoria realizado en Marzo de 2016, se propuso como límite de recuperación de los expedientes el 30 de Marzo de 2017.

3- Para las fechas de las rendiciones, esto es, Julio de 2016 y Enero de 2017, no se tenían impresos la totalidad de los expedientes toda vez que como se había establecido límite el 30 de Marzo de 2017, aún se contaban con los términos para culminar dicha labor, razón por la cual no fueron rendidos en las fechas aludidas, consecuentemente no se podía extraer la información que solicitan los campos de los formatos que requiere la AGR mediante la Plataforma SIA Observa. Conclusión: Sin los procesos en su integralidad en nuestras manos no se podía efectuar una rendición seria y responsable de la información que demanda el ente de control.

4- Una de las razones por las cuales el proceso de escaneo e impresión — recuperación— de los expedientes estuviera revestida por la evidente lentitud, tuvo que ver con el poco personal que hay en la dependencia de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva y Sancionatoria de la Contraloría Distrital de Buenaventura. La sobrecarga de expedientes —alrededor de cuatrocientos (400) expedientes, entre los que se encuentran: Responsabilidad Fiscal, Sancionatorios, Coactivos y por delegación los procesos del Control Interno Disciplinario, frente a cuatro sustanciadores — un (1) profesional universitario y tres (3) Contratistas, hace que toda actividad planteada conlleve tiempo adicional al inicialmente presupuestado para su consecución. —Se adjunta como evidencia el Auto por el cual se • Reanudan los términos en los procesos recuperados de la Fiscalía Seccional 21 de Buga y Resolución por la cual se Delega la Oficina de Control Interno Disciplinario-.

RESPUESTA DEL EX – FUNCIONARIO OSCAR EDUARDO RESTREPO Y LA EX CONTRALORA DRA. ROSA BELISA GONGORA GARCIA.

Para esta observación se le solicita al grupo auditor que indique cuales fueron los 26 procesos que se dejaron de rendir en la vigencia 2015 y en cuanto a los 48 procesos de responsabilidad fiscal que fueron trasladados a la fiscalía se tiene que no fueron rendidos por no contar con el expediente que permitiera actualizar la información. Así mismo

2016, los expedientes originales se encontraban en custodia de la Fiscalía General de la Nación seccional 21 de Buga, tal situación no es óbice para que se omitiera el reporte de los 48 expedientes si se tiene que:

Para la rendición de la cuenta 2015 quien ostentaba el cargo de Director de Responsabilidad Fiscal tenía la calidad de fallador de primera instancia, conocedor del estado procesal de cada uno de los expedientes, y que además debía tener registrados las actuaciones procesales los libros radicadores.

Ahora bien, para la rendición de la vigencia 2016, los expediente según acta de visita aportadas a la presente contradicción la entidad contaba con la totalidad de las piezas procesales en el mes de octubre de 2016, es decir tres meses previos a la rendición; así mismo se tiene que la entidad no utilizó la opción de observaciones del formato 17 para consignar las circunstancias especiales que impidan un reporte integral de los 48 expedientes.

En conclusión la entidad no realizo actuación alguna para garantizar la exactitud de la información reportada en la cuenta, observándose que los 48 expedientes solo fueron rendidos en su totalidad en la vigencia 2014.

Se configura hallazgo sancionatorio en cabeza de la actual Contralora Distrital en los témenos descritos en el en el numeral 2 artículo 10 de la Resolución No 006 de 2008, y en lo dispuesto en el art. 101 de la ley 42 de 1993.



solicito de la manera más respetuosa levantar la observación toda vez que la insuficiencia de personal de la DORF ha obligado al área a utilizar el poco recurso humano que posee para impulsar los procesos de las vigencias más antiguas en cumplimiento del plan de mejoramiento y apertura los traslados de hallazgo en tiempo real, por lo cual las acciones se enfocaron prioritariamente en impedir que se materializara el fenómeno de prescripción situación que a todos luces nos muestra que el gran cumulo de procesos, el trabajo contratempo y el poco personal existente para la época constituyen un riesgo al momento de sustanciar.

RESPUESTA DE LA ACTUAL CONTRALORA: CARMEN LORENA ASPRILLA QUESADA.

La Alta Dirección dio las directrices y lineamientos para el reporte de la información para la Rendición de Cuenta vigencias 2015-2016 conforme a la Circular N°002 de enero 3 de 2017, cabe resaltar que el Director de cada área es directamente responsable de la información que reposa en cada dependencia, por cuanto no hay lugar para que la AGR indilgue tal responsabilidad en el Representante Legal de la entidad, y más aun tratándose de procesos de Responsabilidad Fiscal en donde la suscrita no tiene conocimiento de la información que estos contienen, ya que esta solo conoce de dichos procesos en segunda instancia.

Se anexan cinco (05) folios.

Por lo anteriormente expuesto con lo cual se establece que no existe incumplimiento y se realizó seguimiento y control a esta actividad por parte de este ente de control solicitamos se desvirtúe esta observación.

3. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORIA

Hallazgos de Auditoria	Elementos de los hallazgos	Connotación de los hallazgos					
		A	S	D	P	F	Cuantía
<p>Hallazgo No. 1. (obs No. 1) Proceso de Responsabilidad Fiscal - Deficiencias en actividad ecológica, falta de planeación y relación funcional. (A)</p>	<p>Condición: Falta de planeación y relación funcional. La entidad realizó actividad ecológica que consistió en una jornada de limpieza en las playas la Bazán la Bocana , la cual no guardó relación funcional con la misión de la Contraloría Distrital, así mismo, se sufragó con recursos de sus sujetos vigilados sin mediar convenio o relación jurídica para respaldar la imputación de tales donaciones.</p>	X					
	<p>Criterio: Lo anterior no se ajustó a lo dispuesto en art 272 Constitución Política, y a los arts. 165, 166 y 167 de la ley 136 de 1994.</p>						
	<p>Causa: Inadecuada determinación de los acciones por la Alta Dirección.</p>						
<p>Hallazgo No. 2 (Obs No. 2). Proceso de Responsabilidad Fiscal - Irregularidades en Urgencia Manifiesta. (A, D, P).</p>	<p>Condición: - La entidad no ejerció control sobre la gestión fiscal desplegada por la EPA, por cuanto sólo la incluyó como sujeto dos años después de su creación, así mismo no se dio pronunciamiento oportuno de la urgencia manifiesta decretada por el citado sujeto de control ni puso en conocimiento a la Fiscalía la vulneración del régimen contractual.</p>	X		X	X		
	<p>Criterio: Lo anterior vulnera lo dispuesto en art. 165 de la Ley 136 de 1994, el art. 272 de la Carta Política, los arts. 2, 3 y 4 de la Ley 42 de 1993, el art 35 del Acuerdo Municipal 34 de diciembre 06 de 2014, y art. 42 de la Ley 80 de 1993.</p>						
	<p>Causa: La Contralora Distrital no actuó conforme a sus atribuciones y responsabilidades legales.</p>						

Hallazgos de Auditoría	Elementos de los hallazgos	Connotación de los hallazgos					
		A	S	D	P	F	Cuantía
	<p>Efecto: Lo que puede estar enmarcado en las conductas descritas. Ocasionándose un inoportuno ejercicio del control fiscal que pone en riesgo el recurso públicos, 417 del Código Penal y los numerales 1 y 2 de los arts. 34, 35 y numeral 4 del art. 48 de la Ley 734 de 2002.</p>						
<p>Hallazgo No. 3 (Obs. No 3). Proceso de Responsabilidad - Inactividad en decisión de procesos. (A, D y P).</p>	<p>Condición: Director de Responsabilidad Fiscal durante las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, no realizó las actuaciones procesales dentro de los términos legales, presentándose cese total de la actividad procesal por periodos representativos en los procesos Nos 003-2009, 005-2009, 006-2009, 004-2009, 007-2009, 001-2009, 008-2009, 015-2009, 019-2009, 023-2009, 022-2009, 021-2009, 024-2009, 036-2009, 014-2009, 012-2009, 025-2009, 030-2009, 029-2009, 027-2009, 026-2009, 012-2010, 036-2010, 056-2010, 038-2010, 040-2010, 057-2010, 044-2010, 037-2010, 043-2010, 035-2010, 059-2010, 063-2010, 002-2011, 004-2011, 024-2011, 025-2011, 026-2011, 039-a-2011, 037-2011, 038-2011, 041-2011, 063-2011, 014-2010, 13-2009, 010-2009 y 009-2009, no cumplió con los términos legales.</p> <p>Criterio: Arts. 9, 44, 45, 53,54 de la Ley 610 de 200 y art. 209 Carta Política.</p> <p>Causa: en el riesgo eminente de perder su competencia para declarar responsabilidades fiscales ante la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción, generándose situaciones eventuales de impunidad frente a presuntos detrimentos detrimento patrimoniales por valor de \$36.981.645.282.</p> <p>Efecto: Lo que conllevó a que en la actualidad se encuentren con un alto riesgo de prescripción de la acción fiscal.</p>	X		X	X		
<p>Hallazgo No 4 (Obs. No 4). Responsabilidad Fiscal - Omisión en la</p>	<p>Condición: La entidad no realizó ninguna actuación para recuperar las</p>	X		X	X		

Hallazgos de Auditoría	Elementos de los hallazgos	Connotación de los hallazgos					
		A	S	D	P	F	Cuantía
reconstrucción de expedientes. (A, D y P).	<p>piezas procesales de los 48 expedientes sustraídos por la Fiscalía Seccional de Buga, no realizó diligencia alguna para constituir en víctima, no ejecuto ninguna acción para garantizar la seguridad de la información, ni realizo pronunciamiento frente a las irregularidades de la diligencia de inspección y traslado de los mismos.</p> <p>Criterio: Lo anterior presuntamente vulnera en el art. 209 de la Carta Política, art 250 del Código Penal, enmarcándose entre numeral 7 del art 35 de la Ley 734 de 2002, art 413 y 414 del Código Penal y el numeral 7 del art 34 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Causa: Falta de puntos de control y seguimiento de actuaciones procesales</p> <p>Efecto: Cese de las actividades, riesgo de decretar responsabilidades fiscales e inactividad procesal.</p>						
Hallazgo No. 5. (Obs No. 5) Proceso de Responsabilidad Fiscal. Conformación de expedientes y falta de inicio de la acción de cobro (A,D y P)	<p>Condición: Durante la revisión de los expedientes No. 001-2009, 002-2009 y 038-2010, no se evidenció la totalidad de las piezas procesales, tal y como se describió en la tabla No 1. Adicionalmente y como consecuencia de lo anterior, a la fecha de la auditoria, la Contraloría no había dado inicio los procesos de cobro coactivo correspondientes a los procesos No. 001-2009 y 038 de 2010</p> <p>Criterio: Artículo 6º de la CP, 29 y 30 del artículo 34 y numeral 29 del artículo 35, ambos de la ley 734 de 2002, numeral 29 del artículo 35, ambos de la ley 734 de 2002, artículo 413 de la Ley 509 de 2000.</p> <p>Causa: Falta de responsabilidad administrativa e incumplimiento de funciones.</p> <p>Efecto: Afectando la recuperación del daño causado al ente territorial.</p>	X		X	X		
Hallazgo No. 6. (Obs. No 6) Proceso de Responsabilidad Fiscal. Falta de indexación del fallo PRF 001 -2009. (A)	<p>Condición: En la revisión del proceso de responsabilidad fiscal 001-2009 y en la verificación del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República-CGR, se reportó un valor de \$143.273.000 y no el valor indexado correspondiente a la cuantía de</p>	X					

Hallazgos de Auditoría	Elementos de los hallazgos	Connotación de los hallazgos					
		A	S	D	P	F	Cuantía
	\$175.594.708. Criterio: artículo 53 de la Ley 610 de 2000. Causa: Falta de diligencia y cuidado. Efecto: Posible daño fiscal						
Hallazgo No. 7, (Obs. No 7) Proceso de Responsabilidad Fiscal. Falencias en el reporte al boletín de responsables fiscales de la CGR y al registro de sanciones de la Procuraduría General de la Nación –PGN. (A,D y P)	Condición: Respecto del fallo con responsabilidad fiscal correspondiente al PRF No. 001 de 2009 se advierte que no se reportaron la totalidad de servidores públicos responsables y el fallo proferido en el proceso No. 002-2009, por valor de \$12.148.376 no fue reportado Criterio: artículos 60 de la Ley 610 de 2000 y 174 de la ley 734 de 2002. artículo 6° de la Constitución Política, numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2000 y el 413 de la ley 509 de 2000 y 453 del CPP. Causa: Inobservancia de la normatividad que reglamenta el registro de sanciones, SIRI y del registro del sistema de información de responsables fiscales SIBOR. Efecto: Impacta en el adecuado manejo de instrumentos relacionados con el régimen de inhabilidades del Estado Colombiano asignado tanto a la Contraloría General de la República como a la Procuraduría General de la Nación	X		X	X		
Observación No 8. (Obs N. 8) Proceso de Responsabilidad Fiscal. Deficiente Sistema de Control Interno. (A)	Condición: De acuerdo a las diferentes observaciones relacionadas en el presente informe no se advierte efectividad en el sistema de control interno de la Contraloría Distrital de Buenaventura, sin que hasta la fecha de la presente auditoría especial se haya adelantado acciones concretas frente a cada uno de los temas planteados en el presente informe y que datan desde el 2015. Criterio: artículo 6° , 209 y 269 de la Constitución Nacional, 6° de la Ley 87 de 1993 y 3° de la Ley 1537 de 2001 Causa: Procedimientos inadecuados e inexistentes. Efecto: Impactando en la gestión y resultados de la entidad	X					
Hallazgo No. 9 (Obs. No. 9) Procesos de Responsabilidad fiscal –No reporte de	Condición: La entidad rindió cuenta a través de la Plataforma Sirel las	X	X				

Hallazgos de Auditoría	Elementos de los hallazgos	Connotación de los hallazgos					
		A	S	D	P	F	Cuantía
información. (A y S)	<p>vigencias 2015 y 2016, evidenciándose que para el primer caso se dejaron de rendir 26 procesos de responsabilidad fiscal en el formulario F 17, así mismo para la vigencia 2016, no se rindieron 48 expedientes.</p> <p>Criterio: numeral 2 artículo 10 de la Resolución No 006 de 2008, y en lo dispuesto en el art. 101 de la ley 42 de 1993.</p> <p>Causa: Revisados los controles implementados para garantizar la adecuada rendición y pese a tener una acción de mejora que obligaba proponer acciones efectivas que evitaran las deficiencias de la información rendida</p> <p>Efecto: Lo anterior ocasiono que la AGR no conociera a través de la rendición de la cuenta el estado procesal de los 48 expedientes remitidos a la Fiscalía General de la Nación y se ocultara información vital para el ejercicio de control fiscal.</p>						
Total		9	1	5	5		0

4. ANEXOS

ANEXO Nro. 1: Procesos con inactividad procesal y riesgo de prescripción

No. Expediente	Fecha Auto de Apertura	Valor Presunto Detrimiento	Entidad Afectada	Última Actuación escaneada	Fecha
003-2009	28/08/2009	15.000.000	secretaria de educación e infraestructura vía de la alcaldía distrital	Fallo sin Responsabilidad Fiscal	30/07/2014
005-2009	28/08/2009	12.500.000	secretaria de educación e infraestructura vial de la alcaldía distrital	Apertura antes de imputación	29/01/2015
006-2009	28/08/2009	121.100.000	secretaria de educación e infraestructura vía de la alcaldía distrital	Fallo sin Responsabilidad Fiscal	05/08/2014
004-2009	28/08/2009	8.000.000	secretaría de educación e infraestructura vial de la alcaldía distrital	Fallo sin Responsabilidad Fiscal	04/08/2014
007-2009	28/08/2009	120.916.000	secretaría de educación e infraestructura vial de la alcaldía	Fallo sin Responsabilidad	29/07/2014

			distrital	Fiscal	
001-2009	28/08/2009	143.273.000	secretaría de educación e infraestructura vial de la alcaldía distrital	Fallo sin Responsabilidad Fiscal	18/07/2014
008-2009	28/08/2009	13.875.500	alcaldía distrital	Apertura antes de imputación	17/07/2014
015-2009	02/09/2009	259.485.456	alcaldía distrital secretaria de salud	Apertura antes de imputación	30/09/2014
019-2009	02/09/2009	4.350.000	alcandía distrital y secretaria de salud publica	Apertura antes de imputación	21/02/2013
023-2009	07/12/2009	11.000.000	alcaldía distrital y dirección financiera	Apertura antes de imputación	18/06/2014
022-2009	07/12/2009	27.084.050	secretaría de educación e infraestructura vial de la alcaldía distrital	Apertura antes de imputación	21/11/2013
021-2009	07/12/2009	10.700.000	secretaría de educación e infraestructura vial de la alcaldía distrital	Apertura antes de imputación	29/05/2014
024-2009	07/12/2009	15.000.000	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL	Apertura antes de imputación	18/05/2012
036-2009	09/12/2009	103.581.501	secretaría de educación de la alcaldía distrital	Apertura antes de imputación	30/09/2014
014-2009	28/08/2009	10.000.000	secretaría de educación de la alcaldía distrital	Archivo por prescripción	02/10/2014
012-2009	02/09/2009	300.536.750	secretaría de salud de la alcaldía distrital	Auto de Imputación	25/08/2014
025-2009	07/12/2009	16.450.000	secretaría de educación de la alcaldía distrital	Apertura antes de imputación	27/05/2012
030-2009	07/12/2009	16.500.000	secretaría de educación de la alcaldía distrital	Apertura antes de imputación	26/11/2013
029-2009	07/12/2009	25.000.000	secretaría de educación de la alcaldía distrital	Auto de Imputación	03/06/2014
027-2009	07/12/2009	13.500.000	secretaría de educación de la alcaldía distrital	Auto de Imputación	30/06/2014
026-2009	07/12/2009	16.800.000	secretaría de educación de la alcaldía distrital	En trámite con auto de apertura antes de la imputación.	17/08/2014
012-2010	13/05/2010	143.421.138	alcaldía distrital	En trámite con auto de apertura antes de la imputación.	27/02/2015
036-2010	13/09/2010	1.059.776.080	secretaría de educación e infraestructura vial de la alcaldía distrital	En trámite con auto de apertura antes de la imputación.	23/09/2014
056-2010	21/09/2010	13.875.500	alcaldía distrital	En trámite con auto de apertura antes de la imputación.	17/08/2014
038-2010	24/09/2010	32.061.182	secretaría de educación de la alcaldía distrital	En trámite con auto de apertura antes de la imputación.	20/08/2014
040-2010	27/09/2010	8.000.000	tesorería distrital	En trámite con auto de apertura antes de la imputación.	24/09/2014

057-2010	27/09/2010	2.086.767.920	secretaría de salud de la alcaldía distrital	En trámite con auto de apertura antes de la imputación.	17/07/2014
044-2010	28/09/2010	77.704.718	secretaría de educación e infraestructura vial de la alcaldía distrital	En trámite con auto de apertura antes de la imputación.	29/09/2014
037-2010	27/10/2010	6.370.000	alcaldía distrital	En trámite con auto de apertura antes de la imputación.	27/02/2014
043-2010	27/10/2010	500.000.000	alcaldía distrital	En trámite con auto de apertura antes de la imputación.	28/08/2014
035-2010	29/10/2010	7.552.327.164	alcaldía distrital	En trámite con auto de apertura antes de la imputación.	20/08/2014
059-2010	08/11/2010	110.000.000	secretaría de educación de la alcaldía distrital	En trámite con auto de apertura antes de la imputación.	23/09/2012
063-2010	17/12/2010	11.822.666	secretaría de infraestructura vial	En trámite con auto de apertura antes de la imputación.	01/08/2012
002-2011	25/01/2011	10.000.000	secretaría de educación de la alcaldía distrital	En trámite con auto de apertura antes de la imputación.	
004-2011	28/01/2011	205.604.696	alcaldía distrital	Apertura antes de imputación	20/05/2012
024-2011	10/02/2011	44.236.521	alcaldía distrital	Apertura antes de imputación	19/12/2012
025-2011	14/02/2011	97.044.500	alcaldía distrital	Apertura antes de imputación	17/12/2011
026-2011	14/02/2011	96.624.366	secretaría de educación e infraestructura vial de la alcaldía distrital	Apertura antes de imputación	12/12/2012
039-a-2011	30/03/2011	653.970.439	secretaría de educación de la alcaldía distrital	Apertura antes de imputación	12/12/2012
037-2011	30/03/2011	1.968.637	secretaría de educación de la alcaldía distrital	Apertura antes de imputación	12/12/2012
038-2011	30/03/2011	9.109.125	secretaría de educación de la alcaldía distrital	Apertura antes de imputación	10/01/2013
041-2011	05/04/2011	21.694.030.787	alcaldía distrital	Apertura antes de imputación	17/12/2012
063-2011	26/09/2011	148.978.054	secretaría de salud de la alcaldía distrital		
014-2010	20/12/2012	4.530.000	secretaría de educación e infraestructura vial del distrito	Eta Previa audiencia de descargos	28/12/2012
13-2009	02/09/2009	39.450.000	alcaldía distrital	Suspensión audiencia de descargos	04/07/2013
010-2009	02/09/2009	1.101.819.532	fondo de pasivos empresas municipales de buenaventura	Audiencia de descargos	11/07/2013
009-2009	25/08/2009	7.500.000	secretaría de educación e infraestructura vial de la alcaldía distrital	Audiencia de descargos	07/05/2015

Total	36.981.645.282	47
--------------	-----------------------	-----------

Fuente: Papeles de Trabajo